

## BOLETIN TRIBUTARIO OCTUBRE 2014

I. Leyes  
No hay

1

II. Proyectos de ley.  
No hay diferentes a los comentados anteriormente

III. Jurisprudencia administrativa.

1. Modificaciones ley del IVA de la reforma tributaria. (Circular N°51 de 3 de octubre de 2014)
2. Modificaciones impuesto de Primera Categoría. (Circular N° 52 de 10 de octubre de 2014)
3. Vigencias normativas sobre reforma tributaria. (Circular N°55 de 16 de octubre de 2014)
4. Regula inscripción en el sistema de facturación gratuito disponible en internet. (Resolución N° 99 de 21 de octubre de 2014)
5. Complementa y actualiza operación de los documentos tributarios electrónicos. (Resolución N° 100 de 23 octubre de 2014)
6. Calificación de actividad financiera para los efectos del impuesto adicional. (Oficio N° 1832 de 10.10.2014).

IV Jurisprudencia Judicial

1. Comisiones al exterior, caso de gasto rechazado. (Fallo de la I C. Suprema de 14 de octubre de 2014, rol 8138-13)
2. El concepto de falsedad maliciosa del contribuyente debe ser probada por el SII. (Fallo de la I C. Suprema de 13 de octubre de 2014, rol 7217-14)
3. La construcción de salas cunas no califican para obtener el beneficio para empresas constructoras del DL N° 910, artículo 21. (Fallo de la I C. Suprema de 13 de octubre de 2014, rol 8945-13)

### Desarrollo

1. Modificaciones ley del IVA de la reforma tributaria. (Circular N°51 de 3 de octubre de 2014)

El Artículo 2° de la Ley N° 20.780, publicada en el Diario Oficial de fecha 29 de Septiembre de 2014, incorporó modificaciones al Decreto Ley N° 825, de 1974. De dichas modificaciones, en esta Circular se analizan las referidas a los Art. 3°; Art. 12°, letra B); Art. 23°, N° 4 y Art. 42 del citado Decreto Ley (D.L.).

### II.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 20.780.

El Artículo 2° de la Ley N° 20.780 modificó las normas antes señaladas de la siguiente manera:

1. En el Art. 3°, inciso tercero, modificado por el número 2 del artículo 2° de la Ley N°20.780 se intercaló luego de la palabra "exclusivo", la frase ", para lo cual podrá considerar, entre otras circunstancias, el volumen de ventas y servicios o ingresos registrados, por los vendedores y prestadores de servicios y, o los adquirentes y beneficiarios o personas que deban soportar el recargo o inclusión".

2. En el Art. 12°, letra B), incorporado por la letra a) del número 5 del artículo 2° de la Ley N°20.780 se agregó un número 16 del siguiente tenor: "Los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, establecidos en el artículo 1° de la ley N° 20.564, respecto de los vehículos especificados en la subpartida 8705.30 y de las mercancías a que se refiere la Partida 00.36 de la Sección 0, ambas del Arancel Aduanero."

3. En el Art. 23°, N° 4, modificado por la letra a) del número 9 del artículo 2° de la Ley N°20.780 se agregó la siguiente oración final: "Tampoco darán derecho a crédito los gastos incurridos en supermercados y comercios similares que no cumplan con los requisitos que establece el inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta."

4. El número 10 del artículo 2° de la Ley N° 20.780, reemplazó el inciso primero del Art. 42°, por el siguiente: "Artículo 42.- Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, las ventas o importaciones, sean estas últimas habituales o no, de las especies que se señalan en este artículo, pagarán un impuesto adicional con la tasa que en cada caso se indica, que se aplicará sobre la misma base imponible que la del impuesto al valor agregado:

a) Bebidas analcohólicas naturales o artificiales, energizantes o hipertónicas, jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares, y aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes, tasa del 10%.

En el caso que las especies señaladas en esta letra presenten la composición nutricional de elevado contenido de azúcares a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.606, la que para estos efectos se considerará existente cuando tengan más de 15 gramos (g) por cada 240 mililitros (ml) o porción equivalente, la tasa será del 18%.

b) Licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth, tasa del 31,5%.

c) Vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación, tasa del 20,5%.”.

### III DISPOSICIONES ACTUALIZADAS

2

Con las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.780, las normas del D.L. N° 825, señaladas en el Título I, quedan redactadas, en lo pertinente, de la siguiente manera:

Artículo 3°.- "Son contribuyentes, para los efectos de esta ley, las personas naturales o jurídicas , incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que realicen ventas, que presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada con los impuestos establecidos en ella

En el caso de las comunidades y sociedades de hecho, los comuneros y socios serán solidariamente responsables de todas las obligaciones de esta ley que afecten a la respectiva comunidad o sociedad de hecho.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el tributo afectará al adquirente, beneficiario del servicio o persona que deba soportar el recargo o inclusión en los casos que lo determine esta ley o las normas generales que imparta la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo, para lo cual podrá considerar, entre otras circunstancias, el volumen de ventas y servicios o ingresos registrados, por los vendedores y prestadores de servicios y, o los adquirentes y beneficiarios o personas que deban soportar el recargo o inclusión. En virtud de esta facultad, la Dirección referida podrá disponer el cambio de sujeto del tributo también sólo por una parte de la tasa del impuesto, como asimismo autorizar a los vendedores o prestadores de servicios, que por la aplicación de lo dispuesto en este inciso no puedan recuperar oportunamente sus créditos fiscales, a imputar el respectivo impuesto soportado o pagado a cualquier otro impuesto fiscal incluso de retención o de recargo que deban pagar por el mismo período tributario, a darle el carácter de pago provisional mensual de la ley de la renta, o a que les sea devuelto por el Servicio de Tesorerías en el plazo de treinta días de presentada la solicitud, la cual deberá formularse dentro del mes siguiente al de la retención del tributo efectuada por el adquirente o beneficiario del servicio; pero en todos los casos hasta el monto del débito fiscal correspondiente.

Artículo 12°: "Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:

A. - .....

B. - La importación de las especies efectuadas por:

16.- Los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, establecidos en el artículo 1° de la ley N° 20.564, respecto de los vehículos especificados en la subpartida 8705.30 y de las mercancías a que se refiere la Partida 00.36 de la Sección 0, ambas del Arancel Aduanero."

Artículo 23°: "Los contribuyentes afectos al pago del tributo de este Título tendrán derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario, el que se establecerá en conformidad con las siguientes normas: 4° No darán derecho a crédito las importaciones, arrendamiento con o sin opción de compra y adquisición de automóviles, station wagons y similares y de los combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones para su mantención, ni las de productos o sus componentes que gocen en cualquier forma de subsidios al consumidor, de acuerdo a la facultad del artículo 48, salvo que el giro o actividad habitual del contribuyente sea la venta o arrendamiento de dichos bienes, según corresponda, salvo en aquellos casos en que se ejerza la facultad del inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta". Tampoco darán derecho a crédito los gastos incurridos en supermercados y comercios similares que no cumplan con los requisitos que establece el inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta."

Artículo 42°: "Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, las ventas o importaciones, sean estas últimas habituales o no, de las especies que se señalan en este artículo, pagarán un impuesto adicional con la tasa que en cada caso se indica, que se aplicará sobre la misma base imponible que la del impuesto al valor agregado:

a) Bebidas analcohólicas naturales o artificiales, energizantes o hipertónicas, jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares, y aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes, tasa del 10%.

En el caso que las especies señaladas en esta letra presenten la composición nutricional de elevado contenido de azúcares a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.606, la que para estos efectos se considerará existente cuando tengan más de 15 gramos (g) por cada 240 mililitros (ml) o porción equivalente, la tasa será del 18%.

b) Licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth, tasa del 31,5%.

c) Vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación, tasa del 20,5%."

Para los efectos de este impuesto se considerarán también ventas las operaciones señaladas en el artículo 8° de la presente ley, siéndoles aplicables, en lo que corresponda, todas las disposiciones referidas a ellas."

#### IV. - INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

##### ARTÍCULO 3

La modificación introducida por el número 2 del artículo 2° de la Ley N° 20.780 al artículo 3° del D.L. N° 825, incorpora en forma explícita algunos parámetros objetivos, que podrán ser considerados por la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, cuando en ejercicio de la facultad otorgada en dicha norma legal determine como contribuyente del Impuesto al Valor Agregado al beneficiario del servicio o persona que deba soportar el recargo o inclusión, es decir, establezca el cambio de sujeto del impuesto.

De este modo, con la entrada en vigencia de esta modificación se podrá considerar para tales efectos, el volumen de ventas o de servicios registrados por los vendedores o prestadores de servicios respectivamente o bien atender al monto de ingresos registrados por ellos. Asimismo, dichos parámetros pueden ser aplicados a los adquirentes de los bienes o beneficiarios de los servicios, sobre los cuales recaerá el cambio de sujeto.

Sin embargo, cabe aclarar que los parámetros de volumen de ventas, volumen de prestación de servicios o monto de ingresos mencionados en la norma legal, son sólo algunos de los elementos que pueden considerarse para disponer el cambio de sujeto, pudiendo existir otros elementos no mencionados en forma explícita, que pueden ser también considerados, lo que se desprende claramente de la norma legal, al disponer que esta Dirección Nacional podrá considerar "entre otras circunstancias", los parámetros analizados.

Con la presente modificación, esta Dirección Nacional podrá atender a las circunstancias o características del comprador o beneficiario del servicio señaladas anteriormente, para dictar futuros cambios de sujeto, sin perjuicio que estime, a su juicio exclusivo, considerar también otras circunstancias propias del vendedor o prestador del servicio, del mercado u otras que determine relevantes para aplicar dicha medida.

De acuerdo a lo establecido en el número 2 del artículo quinto transitorio de la Ley N° 20.780, esta modificación, comienza a regir el 1 de enero de 2015.

##### ARTÍCULO 12, LETRA B)

En el caso del Artículo 12°, letra B), del D.L. N° 825, de 1974, la letra a) del número 5 del artículo 2° de la Ley N° 20.780, introdujo una nueva exención que favorece a los Cuerpos de Bomberos y a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos, establecidos en el artículo 1° de la ley N° 20.564. La referida norma legal libera del Impuesto al Valor Agregado a dichas instituciones por la importación de los vehículos especificados en la Subpartida 8705.30 y de las mercancías a que se refiere la Partida 00.36 de la Sección 0, ambas del Arancel Aduanero.

Al respecto, cabe señalar que actualmente la Subpartida 8705.30, del Arancel Aduanero comprende los camiones de bomberos.

De acuerdo al Arancel Aduanero Vigente, se incluyen en esa Subpartida:

8705.30 - Camiones de bomberos:  
8705.3010 -- Coches escala 8705.3020 -- Coches agua 8705.3090 --  
Los demás

Se hace presente que la clasificación de determinados vehículos en la Subpartida 8705.3090 bajo el rótulo genérico de "Los demás", corresponde a una materia propia de la competencia del Servicio Nacional de Aduanas, de forma tal que la aplicación de la exención que establece la Ley respecto de vehículos distintos a los coches escala y coches agua, dependerá de la calificación que según lo señalado, efectúe dicha institución.

En cuanto a las mercancías especificadas en la partida 00.36, incorporada a la Sección 0 del Arancel Aduanero, por el Art. 12°, de la Ley 20.780, éstas fueron incluidas en los siguientes términos:

Partida 00.36: "Mercancías importadas por los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, establecidos en el artículo 1° de la ley N° 20.564, que correspondan a repuestos, elementos, partes, piezas y accesorios para mantenimiento, conservación, reparación y mejoramiento de los vehículos a que se refiere la subpartida 8705.30, y los materiales, herramientas, aparatos, útiles, artículos o equipos para el combate de incendios y la atención directa de otras emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, como accidentes de tránsito u otros análogos. Esta partida se aplicará previa calificación de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, la que deberá emitir un certificado para ser presentado al momento de la tramitación de la importación."

De la norma anterior se desprende que para la aplicación de la referida partida a las mercancías allí señaladas, éstas deben ser calificadas previamente por la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, quien deberá emitir un certificado al momento de tramitarse la importación. Por lo tanto, para efectos tributarios sólo procederá la exención, en la medida que las señaladas mercancías ingresen al país amparadas en la partida 00.36, de la Sección 01 del Arancel Aduanero.

De acuerdo a lo establecido en el artículo vigesimoprimer transitorio de la Ley N° 20.780 esta modificación comienza a regir a contar del 1 de octubre de 2014.

##### ARTÍCULO 23

La modificación efectuada por la letra a) del número 9 del artículo 2° de la Ley N° 20.780 al artículo 23°, N° 4, del D.L. N° 825, de 1974, tuvo como fin controlar el uso del crédito fiscal por parte de aquellos contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, en las compras efectuadas por éstos en supermercados y comercios similares.

Como es bien sabido, con la norma vigente a esta fecha, el uso del crédito fiscal sólo procede respecto de los gastos de tipo general, en la medida que la adquisición de bienes o utilización de servicios, diga relación con el giro o actividad del contribuyente.

No obstante lo anterior, en algunos casos se realizaba gastos en supermercados por los cuales se estaba utilizando el Impuesto al Valor Agregado soportado en ellos como crédito fiscal, sin que ellos tuvieran relación con el giro del contribuyente. Para frenar dicha práctica se modificó el artículo en comento, agregando en la parte final de su N° 4, la norma que dispone que no darán derecho a crédito los gastos incurridos en supermercados y comercios similares que no cumplan con los requisitos que establece el inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre impuesto a la Renta, el cual también es modificado por la Ley N° 20.780, en los términos establecidos en la letra a) del N° 15 artículo 1 de la mencionada ley.

De este modo, desde la entrada en vigencia de la presente modificación, para que el impuesto soportado en los gastos incurridos en supermercados y comercios similares por contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, pueda ser utilizado como crédito fiscal, el gasto debe estar relacionado con el giro o actividad del contribuyente y además cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 31, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. De no cumplirse con dichos requisitos, no podrá hacerse uso como crédito fiscal de dicho tributo.

En cuanto a dichos requisitos de acuerdo a las modificaciones introducidas al inciso primero del Art. 31°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se establece que no procederá la deducción de gastos incurridos en supermercados y comercios similares, cuando no correspondan a bienes necesarios para el desarrollo del giro habitual del contribuyente. Respecto de este punto la nueva oración final del inciso primero del Art. 31° establece que "Tratándose de los gastos incurridos en supermercados y comercios similares, podrá llevarse a cabo su deducción cuando no excedan de 5 unidades tributarias anuales durante el ejercicio respectivo, siempre que se cumpla con todos los requisitos que establece el presente artículo. Cuando tales gastos excedan del monto señalado, igualmente procederá su deducción cumpliéndose la totalidad de los requisitos que establece este artículo, siempre que previo a presentar la declaración anual de impuesto a la renta, se informe al Servicio, en la forma que establezca mediante resolución, el monto en que se ha incurrido en los referidos gastos, así como el nombre y número de rol único tributario de él o los proveedores."

Finalmente, para la aplicación de la norma en comento y considerando el sentido natural y obvio de la expresión ha de entenderse por "Supermercado", aquel establecimiento comercial, en el que se expenden, una gran variedad de productos comestibles y no comestibles bajo la modalidad de autoatención.

Ahora bien, para determinar que se entiende por comercios similares, cabe tener presente que el concepto "similar", según el Diccionario de la Real Academia, denota semejanza o analogía con algo. A su vez, "analogía", se encuentra definida según la misma fuente como la "relación de semejanza entre cosas distintas". Considerando lo anterior se entenderá por establecimientos similares a un supermercado, a todos aquellos que sin cumplir con todas las características propias de éste, se dediquen al expendio de productos comestibles y no comestibles.

Según lo dispuesto en la letra b) del artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.780 para el caso del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y por el N° 2 del artículo quinto transitorio de la Ley N° 20.780 para el caso del artículo artículo 23°, N° 4, del D.L. N° 825, de 1974, ambas modificaciones rigen a contar del 1° de enero de 2015.

## ARTÍCULO 42

La modificación efectuada por el número 10 del artículo 2° de la Ley N° 20.780 a este artículo, reemplazó su inciso primero, incorporando tres cambios, consistentes en: la modificación de las tasas del impuesto; la inclusión de las bebidas energizantes o hipertónicas, dentro de aquellas bebidas cuya adquisición o importación se encuentra afecta a este impuesto adicional y; la incorporación de un nuevo inciso en la actual letra a), del artículo 42°, que condiciona la tasa a aplicar a la composición nutricional de elevado contenido de azúcares, presente en las bebidas señaladas en dicha letra.

Conforme a lo anterior, la tasa que afecta a la importación o adquisición de licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth, subió de un 27% a un 31,5%.

En el caso de los vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación, la tasa que afecta su importación o adquisición subió de un 15% a un 20,5%.

En cuanto a la tasa que afecta la importación o adquisición de bebidas analcohólicas naturales o artificiales, jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares, y aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes, ésta bajó de un 13%, a un 10%. Dentro de este grupo se incluyeron a las bebidas energizantes o hipertónicas, por lo que desde la entrada en vigencia de esta modificación, dichas bebidas deberán pagar en su importación o adquisición una tasa de 10%.

Según lo señalado, con esta modificación se incorporan al hecho gravado por este impuesto, las bebidas energizantes<sup>1</sup> o hipertónicas<sup>2</sup>, las cuales, según el uso técnico que le dan algunas organizaciones médico alimentarias a dicho término son aquellas bebidas, de cualquier clase o naturaleza, elaboradas en base a agua y que contienen sustancias sin valor nutritivo destinadas a actuar como estimulantes, tales como, cafeína, guaraná, taurina, ginseng, l- carnitina, creatina, glucuronolactona; con el objeto de realzar la potencia o el rendimiento físico o mental

Considerando que las bebidas hipertónicas corresponden a una categoría distinta de las energizantes, quedarán gravadas con el impuesto aquellas bebidas hipertónicas que contengan sustancias estimulantes en dosis suficientes como para producir el mismo efecto que las energizantes.

<sup>1</sup> Comité Científico sobre alimentos, Comisión Europea Academia Americana de Pediatras  
Código de Estándares Alimenticios de Australia y Nueva Zelandia

<sup>2</sup> Soft Drink and Fruit Juice Problems Solved. P Ashurst, R Hargit UNESDA, Union de asociaciones de bebidas suaves Europeas

Respecto del nuevo inciso incorporado a la actual letra a), del Artículo 42°, del D.L. N° 825, cabe tener presente que sin perjuicio que la tasa general que grava la importación o adquisición de los productos señalados en dicha letra es de un 10%, ésta puede elevarse a un 18%, cuando dentro de la composición nutricional de éstos se encuentre un elevado

contenido de azúcares, el que para estos efectos se considerará existente cuando tengan más de 15 gramos (g) por cada 240 mililitros (ml) o porción equivalente.

5

De acuerdo a lo establecido en el del artículo vigesimoprimeros transitorio de la Ley N° 20.780, esta modificación comienza a regir a contar del 1 de octubre de 2014.

#### V. - VIGENCIA DE LA LEY Y DE ESTAS INSTRUCCIONES.

La Ley N° 20.780, de 29 de Septiembre de 2014, dispuso distintas vigencias, de modo que las normas que modifican el Art. 3° y Art. 23°, N° 4, del DL 825 de 1974, entran en vigencia el 1 de enero de 2015.

Por su parte, las normas que modifican el Art. 12°, letra B) y Art. 42°, del citado texto legal, entran en vigencia a contar del 1 de octubre de 2014, según lo dispuesto en el artículo 21 transitorio de la ley N° 20.780, por lo tanto, afectarán a las ventas e importaciones que se realicen a contar de dicha fecha.

Consecuente con lo anterior las instrucciones contenidas en la presente Circular serán aplicables a medida que entren en vigencia las respectivas modificaciones.

#### 2. Modificaciones impuesto de Primera Categoría. (Circular N° 52 de 10 de octubre de 2014)

##### I. - INTRODUCCION.

En el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014, se publicó la Ley N° 20.780 (en adelante la Ley), la cual efectúa una serie de modificaciones e introduce nuevas normas en materia tributaria, gran parte de las cuales son de competencia de este Servicio.

La presente Circular tiene por objeto impartir instrucciones específicas sobre las modificaciones de la tasa del Impuesto de Primera Categoría (en adelante IDPC) establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante LIR), su vigencia y gradualidad, así como también respecto de los Pagos Provisionales Mensuales (en adelante PPM) que deben efectuar los contribuyentes de la Primera Categoría.

##### II. - INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

##### A. - NORMAS DE LA LEY RELACIONADAS CON LAS MATERIAS DE ESTA CIRCULAR.

NORMA	MATERIA
Artículo 1°, N° 10), letra a)	Reemplaza la tasa del IDPC, en el artículo 20 de la LIR.
Artículo tercero de las disposiciones transitorias, N°	Establece diversos ajustes en la tasa y monto de los PPM Obligatorios.
Artículo cuarto de las disposiciones transitorias.	Establece la vigencia de la modificación de la tasa del IDPC y el aumento gradual de dicha tasa, a contar del año
Artículo vigesimoprimeros de las disposiciones transitorias	Establece que las normas contenidas en la Ley, que no tengan una regla especial de vigencia, rigen a contar del 1°

##### B. - AUMENTO DE LA TASA DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA.

Regla general. La Ley modificó el encabezamiento del artículo 20 de la LIR<sup>3</sup>, en el que se establece la tasa del IDPC que deben aplicar los contribuyentes a que se refiere su Título II, aumentándola desde el 20% actual, hasta un 25% o 27%, según sea el caso<sup>4</sup>. Los contribuyentes que a partir del año comercial 2017 deban aplicar las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la LIR, se gravarán con el IDPC con una tasa de 25%, mientras que los sujetos a las disposiciones de la letra B), del mismo artículo, por el año comercial 2017 se gravarán con una tasa de un 25,5%, la que a partir del año comercial 2018 será de un 27%<sup>5</sup>.

De acuerdo a la estructura de la norma contenida en el artículo 20 de la LIR, queda de manifiesto que la regla general de la tasa del Impuesto de Primera Categoría a contar del año comercial 2017 es un 25%, dado que la tasa de 25, 5% o 27%, según corresponde, se encuentra establecida sólo para aquellos contribuyentes que opten, pudiendo hacerlo, por tributar conforme a lo dispuesto en la letra B) del artículo 14 de la LIR.

Ahora bien, conforme a las vigencias señaladas y teniendo presente que la Ley contempla un aumento gradual de la tasa del IDPC<sup>6</sup>, las tasas del referido impuesto durante los años comerciales que se indican, serán las siguientes:

<sup>3</sup> A través de la letra a), del numeral 10), del artículo 1° de la Ley N°20.780, en concordancia con el inciso 1°, de los artículos primero, cuarto y vigesimoprimeros transitorios de la misma Ley.

<sup>4</sup> De acuerdo a lo dispuesto en los artículos cuarto y vigesimoprimeros de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>5</sup> De acuerdo al numeral 10) letra a), del artículo 1°, en concordancia con el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>6</sup> De acuerdo a los artículos cuarto y vigesimoprimeros de las disposiciones transitorias de la Ley.

Año Comercial	Tasa del IDPC
2014	21%
2015	22,5%
2016	24%
2017	25%
2017 (*)	25,5%
2018 (*)	27%

**Nota (\*):** Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la LIR, deberán considerar en el año comercial 2017 una tasa del 25,5%. A partir del año comercial 2018, dichos contribuyentes aplicarán una tasa del 27%.

Por otra parte, los contribuyentes deberán aplicar además las tasas señaladas en los siguientes casos:

- para efectos del IDPC sobre rentas esporádicas conforme al N° 3, del artículo 69 de la LIR; 2, al término de giro conforme al artículo 69 del Código Tributario en concordancia con el N°2 del artículo 69 de la LIR;
- para practicar las retenciones a que se refiere el N° 4, del artículo 74 de la LIR, y
- en las demás normas legales en que se establezca la aplicación de dicho tributo.

De esta manera, las rentas afectas al IDPC, percibidas o devengadas durante todo o parte del año comercial 2014, cuyo impuesto debe declararse y pagarse como regla general, dentro del mes de abril del año 2015, se afectarán con la tasa de 21%.

De igual forma, por ejemplo, las rentas afectas al IDPC, percibidas o devengadas durante el año comercial 2015, cuyo impuesto deba declararse y pagarse como regla general durante el mes de abril del año 2016, se afectarán con una tasa de 22,5%.

b) IDPC en carácter de único. La Ley no estableció normas especiales respecto de la aplicación de la tasa del IDPC en carácter de único a la renta a que se refiere el inciso 3°, del N° 8, del artículo 17, de la LIR. En consecuencia, teniendo presente que estas rentas son de declaración anual, y considerando además lo señalado en la letra a) anterior, para los contribuyentes que declaran anualmente sus impuestos, las rentas afectas al IDPC en carácter de único a la renta, percibidas o devengadas durante el año comercial 2014, cuyo impuesto debe declararse y pagarse como regla general, dentro del mes de abril del año 2015, se afectarán con una tasa de 21%<sup>7</sup>.

Sobre las rentas que se perciban o devenguen durante los años comerciales 2015 y 2016, se aplicará el IDPC en carácter de único a la renta con una tasa de 22,5% y 24%, respectivamente.

c) Situaciones especiales en relación con la tasa del IDPC aplicable sobre las rentas percibidas o devengadas durante el año comercial 2014.

c.1) Rentas esporádicas de Primera Categoría. De conformidad con el N° 3, del artículo 69, de la LIR, aquellos contribuyentes que obtengan rentas esporádicas afectas al IDPC, excluidos los ingresos que allí se mencionan, deben declarar el citado tributo dentro del mes siguiente al de la obtención de la renta, a menos que éste haya sido retenido en su totalidad conforme al artículo 73<sup>8</sup> de la LIR. Por tanto, y no obstante lo señalado, aquellos contribuyentes que perciban o devenguen este tipo de rentas hasta el 30 de septiembre de 2014, cuyo impuesto deba declararse dentro del mes siguiente al de la percepción o devengo de la renta, se afectarán con la tasa del IDPC de 20% vigente hasta antes de la modificación comentada. Tratándose de estas mismas rentas, percibidas o devengadas a partir del 1° de octubre de 2014 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, cuyo impuesto debe declararse dentro del mes siguiente al de la percepción o devengo de la renta, se afectarán con una tasa de 21%.

c.2) Término de giro. Teniendo presente que conforme a lo dispuesto en el inciso 1°, del artículo 69, del Código Tributario, en concordancia con el N°2, del artículo 69, de la LIR, toda persona natural o jurídica que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecta a impuestos, deberá dar aviso por escrito al Servicio, acompañando su balance final o los antecedentes que éste estime necesario, y deberá pagar el impuesto correspondiente, entre ellos el IDPC, hasta el momento del expresado balance, dentro de los dos meses siguientes al término del giro de sus actividades. En tales casos, respecto de los términos de giro efectuados hasta el 30 de septiembre de 2014, los contribuyentes declararán el IDPC con la tasa de 20% vigente hasta antes de la modificación analizada, y con la tasa de 21% respecto de los términos de giro efectuados a partir del 1° de octubre de 2014 y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Es preciso señalar que la tasa aplicable se determina a la fecha en que se produce el término de giro, esto es, la cesación de actividades afectas a impuesto, y no la fecha en que se presenta el aviso a este Servicio, sin perjuicio de que le corresponde al contribuyente probar con todos los antecedentes necesarios, el momento en que se produjo dicho término.

<sup>7</sup> De acuerdo a la letra e), del numeral 8), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias, a contar del 1° de enero de 2017, se sustituye el N° 8, del artículo 17 de la LIR, eliminándose el IDPC en carácter de impuesto único a la renta. En todo caso, este Servicio instruirá de manera específica sobre la materia en una Circular que se emitirá al efecto.

<sup>8</sup> La letra b), del numeral 45) del artículo 1° de la Ley, modifica el N° 3, del artículo 69 de la LIR, a contar del 1° de enero de 2017, eliminando la expresión “en el N° 8, del artículo 17 y”, y agregando a continuación del guarismo 73, la expresión “o 74”. Por tanto, a partir de esa fecha no debe efectuarse el pago del IDPC sobre esas rentas esporádicas, cuando el impuesto haya sido retenido conforme a los artículos 73 y 74 de la LIR. Sin perjuicio de lo señalado, este Servicio instruirá de manera específica sobre la materia en una Circular que se emitirá al efecto.

c.3) Retenciones del N° 4 del artículo 74<sup>9</sup>. Conforme a lo establecido por el N° 4, del artículo 74, de la LIR, las personas que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j), del número 8, del artículo 17 de la LIR, cuyos mayores valores deban tributar con el IDPC en carácter de único a la renta, tienen la obligación de efectuar una retención de impuesto con la tasa provisional de 5% sobre el total de la cantidad a remesar, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual dicha retención se hará con la tasa del IDPC sobre dicho mayor valor.

7

Tratándose de las operaciones referidas cuyos mayores valores deban tributar con los impuestos de Primera Categoría y Adicional, la retención se efectuará con una tasa provisional igual a la diferencia entre las tasas de los impuestos Adicional y de Primera Categoría vigentes a la fecha de enajenación, sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa de 35% sobre dicho mayor valor.

De acuerdo a ello, cuando los contribuyentes deban practicar la retención con la tasa del IDPC en el primero caso, o cuando ésta resulte necesaria para determinar la tasa provisional a que se refiere el caso señalado en el párrafo anterior, considerarán la tasa del IDPC vigente a la fecha en que se efectúe el pago, remesa, abono en cuenta, se contabilice como gasto la suma respectiva, se remesen, o se pongan a disposición del interesado las rentas o cantidades, considerando el hecho que ocurra en primer término. De acuerdo a ello, aplicarán la tasa de 20% cuando el hecho respectivo ocurra hasta el 30 de septiembre de 2014, mientras que si éste ocurre a partir del 1° de octubre de 2014 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, deberán aplicar una tasa del 21%.

d) Resumen: En Anexo N° 1, adjunto a la presente Circular, se incluye una tabla con la tasa del IDPC que corresponde aplicar en los años comerciales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y siguientes, sobre las rentas y contribuyentes que allí se señalan.

### C.- PAGOS PROVISIONALES MENSUALES OBLIGATORIOS (PPMO)<sup>10</sup>.

C.1) Tasas con las cuales los contribuyentes de la Primera Categoría a que se refiere la letra a), del artículo 84, de la LIR, deben efectuar PPMO sobre sus ingresos brutos, vale decir, sobre el monto de los ingresos brutos mensuales, percibidos o devengados por los contribuyentes que desarrollen las actividades a que se refieren los números 1°, letra a), inciso décimo de la letra b) e inciso final de la letra d), 3°, 4° y 5° del artículo 20, por los contribuyentes del artículo 34, número 2, y 34 bis, número 1, que declaren impuestos sobre renta efectiva<sup>11</sup>.

#### C.1.1) Recálculo del IDPC para determinar la tasa variable de PPMO<sup>12</sup>.

Para los efectos de calcular la tasa variable de los PPMO, de acuerdo a lo señalado en el inciso 2°, de la letra a), del artículo 84, de la LIR, los contribuyentes deberán recalculan el IDPC con la tasa de dicho impuesto que rija en cada año calendario, para los efectos de determinar el porcentaje que deben aplicar a los ingresos brutos por los meses de abril 2015 a marzo 2016, abril 2016 a marzo 2017, abril 2017 a marzo 2018 y abril 2018 a marzo 2019, según corresponda.

Para el recálculo de la Tasa del IDPC a considerar a aplicar en los Meses	
04/2015 a 03/2016	22,5%
04/2016 a 03/2017	24%
04/2017 a 03/2018	25% o 25,5%, según
04/2018 a 03/2019	25% o 27%, según corresponda

**Nota (\*):** Solo en el caso de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la LIR, deberán considerar en el año comercial 2017 una tasa del 25,5%. A partir del año comercial 2018, dichos contribuyentes aplicarán una tasa del 27%.

En consecuencia, para la aplicación del procedimiento de cálculo de la tasa variable de los PPMO de estos contribuyentes, y que corresponde aplicar sobre los ingresos brutos de los períodos señalados, deberá efectuarse el recálculo del IDPC, en los siguientes términos:

- i) Para el cálculo de la tasa de los PPMO que corresponde aplicar sobre los ingresos brutos de los meses de abril de 2015 a marzo de 2016, deberá recalcularse el IDPC que se declare en abril de 2015, sobre la Renta Líquida Imponible correspondiente al año calendario 2014, aplicando la tasa vigente de dicho impuesto para el año calendario 2015, esto es, 22,5%.
- ii) Para el cálculo de la tasa de los PPMO que corresponde aplicar sobre los ingresos brutos de los meses de abril de 2016 a marzo de 2017, deberá recalcularse el IDPC que se declare en abril 2016 sobre la Renta Líquida Imponible correspondiente al año calendario 2015, aplicando la tasa vigente de dicho impuesto para el año calendario 2016, esto es, 24%.

<sup>9</sup> De acuerdo a las instrucciones impartidas por este Servicio mediante la Circular N° 54 de 2013.

<sup>10</sup> Circunstancias reguladas en el número IX), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>11</sup> Se hace presente que el inciso 1°, de la letra a), del artículo 84 de la LIR, se modifica a contar del 1° de enero de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a), del numeral 48, del artículo 1° de la Ley, en concordancia con la letra c), del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley. A partir del 01.01.2016, el texto del inciso 1°, de la letra a), del artículo 84 de la LIR queda del siguiente tenor: "a) Un porcentaje sobre el monto de los ingresos brutos mensuales, percibidos o devengados por los contribuyentes que desarrollen las actividades a que se refieren los números 1°, 3°, 4° y 5° del artículo 20, que declaren impuestos sobre renta efectiva. Para la determinación del monto de los ingresos brutos mensuales se estará a las normas del artículo 29."

<sup>12</sup> De acuerdo al N° 1), del número IX), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

iii) Para el cálculo de la tasa de los PPMO que corresponde aplicar sobre los ingresos brutos de los meses de abril de 2017 a marzo de 2018, deberá recalcularse el IDPC declarado en abril 2017 sobre la Renta Líquida Imponible correspondiente al año calendario 2016, aplicando la tasa vigente de dicho impuesto para el año calendario 2017, esto es, 25%.

En el caso de los contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen del IDPC con deducción parcial de crédito en los impuestos finales, conforme a la letra B), del artículo 14, de la LIR, para el cálculo de la tasa de los PPMO que corresponde aplicar sobre los ingresos brutos de los meses de abril de 2017 a marzo de 2018, deberá recalcularse el IDPC declarado en abril 2017 sobre la Renta Líquida Imponible correspondiente al año calendario 2016, aplicando la tasa vigente de dicho impuesto para el año calendario 2017, esto es, 25,5%.

Estos último contribuyentes, para el cálculo de la tasa de los PPMO que corresponde aplicar sobre los ingresos brutos de los meses de abril de 2018 a marzo de 2019, deberán recalcular el IDPC declarado en abril 2018 sobre la Renta Líquida Imponible correspondiente al año calendario 2017, aplicando la tasa vigente de dicho impuesto para el año calendario 2018, esto es, 27%.

Ejemplo. La forma de calcular la tasa de los PPMO, en cada uno de los años señalados, se explica a modo de ejemplo, a través del siguiente ejercicio, en el que se determina la tasa de los PPMO a aplicar durante el período abril 2015 a marzo 2016:

**ANTECEDENTES:**

Base Imponible del IDPC para el año calendario 2014	\$ 90.000.000
IDPC que corresponderá pagar en abril 2015 (\$ 90.000.000 x 21%)	\$ 18.900.000
Tasa de PPMO año calendario 2014:	
• Enero a marzo 2014	0,9%
• Abril a diciembre 2014	1,7%
PPMO actualizados año calendario 2014 (corresponde al PPM que debió haber pagado).	\$ 11.500.000
Determinación Tasa Promedio: [ (0,9 x 3) + (1,7 x 9) ] / 12 = *	1,5%

**DESARROLLO:**

Recálculo del IDPC para el año tributario 2015 (sólo para fines del ajuste de la tasa de PPMO a pagar en período abril 2015 a marzo 2016) (\$ 90.000.000 x 22,5%) *	\$ 20.250.000
Determinación del incremento de la tasa promedio aplicada durante el año calendario 2014: (IDPC Recalculado - PPMO año 2014 actualizados) x 100  (PPMO año 2014 actualizados) Vale decir: { [ (20.250.000 - 11.500.000) / 11.500.000 ] x 100 } = 76,086957 *	76,09%
Determinación tasa PPMO (1,5% * 1,7609) = 2,64135% *	2,6%

**ENTONCES:**

Tasa de los PPMO a aplicar durante enero a marzo 2015	1,7%
Tasa de los PPMO a aplicar durante abril a diciembre 2015	2,6%
Tasa de los PPMO a aplicar durante enero a marzo 2016	2,6%

**Nota (\*):** Se hace presente que de acuerdo a la Ley (lo que se instruye en la letra C.1.2 siguiente), los contribuyentes en ciertos casos, para los efectos de determinar los PPMO por los ingresos brutos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de los años calendarios que indica, deben ajustar el porcentaje aplicado durante el mes de diciembre inmediatamente anterior.

**C.1.2) Ajuste de la tasa de PPMO de los meses de enero, febrero y marzo de los años respectivos<sup>13</sup>.**

Los contribuyentes que en los años comerciales 2014, 2015 y 2016, hayan obtenido ingresos del giro superiores al valor equivalente a 100.000 UF, según el valor de esta unidad al término de cada ejercicio y para los efectos de determinar los PPMO por los ingresos brutos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de los años calendarios 2015, 2016 y 2017 respectivamente, el porcentaje de tasa variable aplicado durante el mes de diciembre inmediatamente anterior, se ajustará multiplicándolo por los factores 1,071; 1,067 y 1,042, respectivamente.

En el caso de contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B), del artículo 14<sup>14</sup> de la LIR, que hayan obtenido ingresos del giro superiores al valor equivalente a 100.000 UF, durante los ejercicios comerciales 2016 y 2017 vigente al término de cada año, para los efectos de determinar los PPMO por los ingresos brutos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de los años calendarios 2017 y 2018, el porcentaje aplicado durante el mes de diciembre inmediatamente anterior se ajustará multiplicándolo por los factores 1,063 y 1,059, respectivamente.

<sup>13</sup> De acuerdo al número 2), del numeral IX), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.  
<sup>14</sup> Según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017.

Meses cuyas tasas variables ajustarse	Tasa variable a	Factor de ajuste
Enero, febrero y marzo 2015	12/2014	1,071
Enero, febrero y marzo 2016	12/2015	1,067
Enero, febrero y marzo 2017	12/2016	1,042
Enero, febrero y marzo 2017 (*)	12/2016	1,063
Enero, febrero y marzo 2018 (*)	12/2017	1,059

**Nota:** (\*) Contribuyentes que se acojan o se encuentren sujetos a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la LIR.

En estos casos, para los efectos de computar el referido límite de ingresos, éstos se considerarán en su valor en pesos al término del año comercial respectivo, y se dividirán por el valor de la UF a esa fecha. En caso que el resultado así determinado exceda de 100.000 UF, el contribuyente deberá ajustar la tasa de los PPMO en los términos descritos. En caso que el resultado determinado sea menor o igual a 100.000 UF, no existirá la obligación de efectuar tal ajuste.

Este cálculo deberá efectuarse considerando los ingresos que se obtengan en cada uno de los años comerciales que indica la norma, de manera de ajustar la tasa variables de PPMO para los períodos indicados, cuando así corresponda.

Se hace presente que las tasas ajustadas conforme con lo instruido en esta letra, así como el PPMO determinado con las tasas ajustadas, son los que deben considerarse respecto de los meses enero, febrero y marzo de los años calendarios respectivos, para los fines de la determinación de la tasa variable de PPMO de los ejercicios siguientes, conforme al procedimiento establecido en el inciso 2°, de la letra a), del artículo 84, de la LIR.

Ajuste tasa variable año 2014: Considerando que para el año comercial 2014 la tasa del IDPC aumenta de 20% a un 21%, los contribuyentes podrán ajustar la tasa variable de los PPMO que deban pagar sobre los ingresos brutos por los meses de octubre a diciembre 2014 aplicando el factor 1,05 sobre la tasa variable que hayan aplicado sobre los ingresos brutos del mes de septiembre de 2014.

### C.1.3) Rebaja transitoria de los PPMO, en el caso de los contribuyentes que se indican<sup>15</sup>.

Los contribuyentes del IDPC cuyas tasas variables de PPMO se ajusten anualmente, de conformidad a lo dispuesto en la letra a), del artículo 84, de la LIR, y que durante el año calendario 2013 hubiesen obtenido ingresos brutos totales iguales o inferiores al equivalente a 100.0 UF, podrán rebajar transitoriamente sus PPMO que deban declarar y pagar por los ingresos brutos percibidos o devengados a partir del mes de octubre de 2014 y hasta el mes de septiembre de 2015.

Dicha rebaja podrá efectuarse hasta en un 15% de la cantidad que le corresponda pagar a los referidos contribuyentes como PPMO, una vez deducidos todos los créditos que el contribuyente tenga derecho a rebajar de estos pagos.

Para los fines de determinar el límite de ingresos totales equivalentes a las 100.000 UF del año comercial 2013, los ingresos brutos de cada mes de dicho año se expresarán en UF, según el valor que haya tenido dicha unidad el último día del mes a que correspondan, debiendo aproximarse el resultado de dicha operación al número entero superior en el caso de los decimales iguales o superiores a 5, y despreciándose los decimales iguales o inferiores a 4.

El siguiente ejemplo, ilustra sobre la forma de determinar el referido límite:

MES	INGRESOS BRUTOS	VALOR UF ULTIMO DIA DEL MES	TOTAL UF
Enero 2013	240.000.0	22.807,54	10.523
Febrero 2013	260.000.0	22.838,48	11.384
Marzo 2013	230.000.0	22.869,38	10.057
Abril 2013	280.000.0	22.940,02	12.206
Mayo 2013	300.000.0	22.885,95	13.108
Junio 2013	150.000.0	22.852,67	6.564
Julio 2013	60.000.00	22.949,89	2.614
Agosto 2013	200.000.0	23.038,71	8.681
Septiembre	50.000.00	23.091,03	2.165
Octubre 2013	300.000.0	23.186,81	12.938
Noviembre 2013	100.000.0	23.236,65	4.304
Diciembre 2013	80.000.00	23.309,56	3.432
TOTAL UF			97.976

En este caso, como la suma anual de los ingresos del contribuyente dio como resultado un monto inferior al equivalente a 100.000 UF, podrá efectuar la rebaja transitoria de la cantidad que le corresponda pagar como PPMO.

<sup>15</sup> De acuerdo al número 4), del numeral IX), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

Ahora bien, conforme con lo dispuesto en la Ley, esta rebaja transitoria no se considerará para los efectos de fijar las tasas de los PPMO que deban aplicarse a partir del término del período de doce meses señalado, las que se determinarán conforme a las reglas generales del artículo 84, de la LIR. En consecuencia, en caso de haberse efectuado esta rebaja, para la aplicación de las reglas generales sobre determinación de los PPMO establecidas en el inciso 2°, de la letra a), del artículo 84 de la LIR, aplicables con posterioridad al término del período de doce meses a que se refiere la disposición, se deberá considerar el monto de los PPMO determinados antes de tal rebaja.

10

Conforme establece la Ley, la rebaja transitoria de los PPMO, es incompatible con la aplicación de cualquier otra disposición legal o reglamentaria que permita rebajar las tasas variables de los PPMO determinadas conforme al artículo 84 de la LIR, como ocurre por ejemplo, con la rebaja dispuesta en el artículo 86 de la misma LIR. Enfrentado el contribuyente a la aplicación de más de uno de estos beneficios, deberá optar por sólo uno de ellos, no pudiendo aplicar en conjunto, el establecido por la Ley, y el dispuesto por otra norma legal o reglamentaria.

Lo anteriormente señalado en todo caso, es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90 de la LIR, es decir, sin perjuicio del derecho de los contribuyentes de la Primera Categoría que en un año comercial obtuvieran pérdidas tributarias para los efectos de declarar dicho impuesto, puedan suspender los PPMO correspondientes a los ingresos brutos del primer trimestre del año comercial siguiente, y si la situación de pérdida se mantuviere en el primer, segundo y tercer trimestre de dicho ejercicio comercial, o se produce en alguno de los citados trimestres, puedan suspender los PPMO correspondientes a los ingresos brutos del trimestre siguiente a aquél en que la pérdida se produjo<sup>16</sup>.

#### C.1.4) Forma en que deben efectuarse los ajustes que establece la Ley.

Los ajustes de las tasas variables descritos anteriormente, y de la rebaja del monto de los PPMO que corresponda enterar, según el caso, deben ser efectuados en el orden que se indica a continuación:

- i) En primer lugar, se debe practicar el ajuste que indica el inciso 2°, de la letra a), del artículo 84, de la LIR. Para la aplicación del procedimiento establecido en dicha disposición, se debe recalcular el IDPC en los términos señalados en la letra C.1.1) anterior.
- ii) En segundo lugar y sólo en el caso de los contribuyentes que en los años comerciales 2014, 2015 y 2016, obtengan ingresos del giro superiores al valor equivalente a 100.0 UF, deberán ajustar la tasa de los meses de enero, febrero y marzo de los años calendarios 2015, 2016 y 2017, aplicando sobre la tasa del mes de diciembre inmediatamente anterior, los factores 1,071; 1,067 y 1,042 respectivamente, de acuerdo a lo indicado en la letra C.1.2) anterior.

En el caso de contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B), del artículo 14, de la LIR, que hayan obtenido ingresos del giro en los años comerciales 2016 y 2017, superiores al valor equivalente a 100.000 UF, para los efectos de determinar los PPMO por los ingresos brutos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de los años calendarios 2017 y 2018, según corresponda, el porcentaje aplicado durante el mes de diciembre inmediatamente anterior se ajustará multiplicándolo por los factores 1,063 y 1,059 respectivamente, de acuerdo a lo indicado en la letra C.1.2) anterior.

- iii) Finalmente, y sólo en el caso de los contribuyentes que durante el año calendario 2013 hubiesen obtenido ingresos brutos totales iguales o inferiores al equivalente a 100.0 UF, podrán rebajar hasta en un 15% los PPMO que deban declarar y pagar por los ingresos brutos percibidos o devengados a partir del mes de octubre de 2014 y hasta el mes de septiembre de 2015.

Lo anterior se puede ejemplificar de la siguiente manera:

DETALLE	INGRESO BRUTO	TAS DE PPM	PPMO
PPMO correspondiente al mes de febrero de 2015, según ejemplo letra C.1.1) anterior.	\$ 60.000.000	1,7%	
Supuesto 1: El contribuyente durante el año calendario 2014, obtuvo ingresos del giro superiores a 100.000 UF, según C.1.1) anterior. (1,7% * 1,071 = 1,8207) Nueva tasa febrero 2015 * Nota: 1,7% corresponde a la tasa variable aplicada en el mes de diciembre.		1,8%	\$ 1.080.000
Supuesto 2: El contribuyente durante el año calendario 2013, obtuvo ingresos del giro iguales o inferiores a 100.000 UF. (\$ 1.080.000 * 15%) = \$ 162.000 Rebaja *			\$ ( 162.000)
Supuesto 3: PPMO correspondiente al mes de febrero 2015, a pagar dentro de los 12 primeros días del mes de marzo 2015, para su imputación a los impuestos anuales correspondientes.			\$ 918.000

#### C.2) Rebaja transitoria de la tasa de PPMO de los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en los artículos 14 ter y 14 quáter<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Se hace presente que cuando el contribuyente al término del ejercicio comercial anual respectivo (31 de diciembre de cada año), ha obtenido una pérdida tributaria, y además, a la misma fecha tenga en el Registro FUT un Saldo Positivo de Utilidades Tributarias que absorba totalmente la citada pérdida tributaria, el referido contribuyente no se encuentra en situación de pérdida, y por consiguiente, no es aplicable lo dispuesto por la primera parte del inciso 1° del artículo 90, esto es, la posibilidad de poder suspender los PPMO correspondientes al primer trimestre del ejercicio siguiente.

<sup>17</sup> Conforme a lo dispuesto en el número 3), del numeral IX), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

Los contribuyentes de la Primera Categoría acogidos a lo dispuesto en los artículos 14 ter y 14 quáter, de la LIR, podrán optar por rebajar la tasa de PPMO que deben aplicar sobre los ingresos brutos percibidos o devengados a partir del mes de octubre de 2014 y hasta el mes de septiembre de 2015.

De acuerdo a lo dispuesto por la letra i), del artículo 84, de la LIR, los contribuyentes acogidos a los artículos 14 ter y 14 quáter de esa ley, deben efectuar un pago provisional con una tasa de 0,25% sobre los ingresos mensuales de su actividad.

11

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Ley, estos contribuyentes podrán efectuar sus PPMO considerando transitoriamente una rebaja a dicha tasa, aplicando un 0,2% sobre los ingresos brutos percibidos o devengados en los meses referidos.

Cabe tener presente que la Ley sustituyó el artículo 14 ter, de la LIR, a contar del 1° de enero de 2015<sup>18</sup>. Además, dispuso que los contribuyentes acogidos al anterior régimen establecido en ese artículo, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014, se entenderán acogidos de pleno derecho a las nuevas disposiciones a partir del 1 de enero de 2015, sin perjuicio de que deban cumplir los requisitos para mantenerse en dicho régimen.

También debe tenerse presente que la Ley deroga a contar del 1° de enero de 2015, la exención del IDPC establecida en el artículo 40, N° 7, de la LIR, en concordancia con el artículo 14 quáter de la misma LIR, y la obligación de efectuar PPMO contenida en la letra i), del artículo 84, de la LIR; pero no obstante ello, los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2014 se encuentren acogidos a este beneficio, podrán mantenerse en él hasta el 31 de diciembre de 2016, en tanto cumplan los requisitos para tal efecto<sup>19</sup>.

En consecuencia, los contribuyentes que actualmente se encuentren acogidos a lo dispuesto en los artículos 14 ter y 14 quáter, y que continúen sujetos a tales disposiciones en virtud de las normas transitorias de la Ley, podrán rebajar transitoriamente su tasa de PPMO desde un 0,25% a un 0,2% respecto de los PPMO que deban declarar y pagar por los ingresos brutos percibidos o devengados a partir del mes de octubre de 2014 y hasta el mes de septiembre de 2015.

### **C. 3) Tasa del IDPC con la que los contribuyentes sujetos al artículo 14 bis deben efectuar sus PPMO.**

Conforme a lo dispuesto en la letra g), del artículo 84, de la LIR, los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 bis de la misma Ley, deben efectuar PPMO con la misma tasa vigente del IDPC sobre los retiros en dinero o en especies que efectúen los propietarios, socios o comuneros, y todas las cantidades que distribuyan a cualquier título las sociedades anónimas o en comandita por acciones, sin distinguirse o considerarse su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas.

También debe tenerse presente que la Ley deroga a contar del 1° de enero de 2015, el régimen especial de tributación establecido en el artículo 14 bis de la LIR, y que no obstante aquello, los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2014 se encuentren acogidos a este régimen, podrán mantenerse en él hasta el 31 de diciembre de 2016, en tanto cumplan los requisitos para tal efecto<sup>20</sup>.

En consecuencia, los contribuyentes que actualmente se encuentren acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 bis, que continúen sujetos a tales disposiciones en virtud de las normas transitorias de la Ley, y atendida la modificación de la tasa del IDPC, según lo explicado en la letra B.- anterior, deberá pagar sus PPMO que deban enterar sobre los retiros en dinero o en especies que efectúen los propietarios, socios o comuneros, y sobre todas las cantidades que distribuyan a cualquier título las sociedades anónimas o en comandita por acciones en los períodos que se indican, con las siguientes tasas:

Período	Tasa de PPMO
01/10/2014 hasta el	21%
01/01/2015 hasta el	22,5%
01/01/2016 hasta el	24%

### **III. - VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES LEGALES Y DE ESTAS INSTRUCCIONES.**

Conforme a lo establecido en el número IX), de los artículos tercero, cuarto y vigesimoprimer, todos de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, la modificación a la tasa del IDPC establecida en el artículo 20 de la LIR, rige a contar del 1° de enero de 2017.

No obstante lo anterior, dicha tasa aumenta para todos los efectos legales de manera gradual a contar del año comercial 2014, en la forma y de acuerdo al orden de vigencias indicado en la letra B), del Capítulo II de la presente Circular.

En virtud de las normas señaladas, las tasas variables de los PPMO que deben efectuar los contribuyentes deberán ajustarse en la forma y plazos indicados en la letra C), del Capítulo II de la presente Circular.

Los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en los artículos 14 ter y 14 quáter, así como los contribuyentes del IDPC cuyas tasas variables se ajustan anualmente de acuerdo al artículo 84, todos de la LIR, y que cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto, podrán rebajar transitoriamente la tasa o el monto de los PPMO, según corresponda, en la forma y plazos señalados en la letra C), del Capítulo II de la presente Circular.

Anexo N° 1: Tabla con la tasa del IDPC que corresponde aplicar en los años comerciales 2014, 2014, 2016, 2017 y 2018, sobre las rentas y contribuyentes que aquí se señalan: 2015,

<sup>18</sup> De acuerdo al número 2), del artículo segundo, en concordancia con el número III.-, del artículo tercero, ambos de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>19</sup> En virtud de lo establecido en los numerales 7), 23) letra b) y 48) letra d) del artículo 1° de la Ley, en concordancia con la letra b), del artículo primero, y el número VIII.- del artículo tercero, ambos de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>20</sup> En virtud de lo establecido en los numerales 1), letra a), numeral ii); 5); 23) letra a); 48 letra c) y 49) letra a), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con la letra b), del artículo primero, y el número II.- del artículo tercero, ambos de las disposiciones transitorias de la Ley.

RENTAS	AÑO COMERCIAL	TASA DE IMPUESTO
Rentas afectas al IDPC provenientes de las actividades a que se refieren los números 1 al 5 del artículo 20 de la LIR, ya sea que se determinen sobre la base de la renta efectiva determinada según contabilidad completa, simplificada, planillas o contratos, percibidas o devengadas durante el año comercial o bien sobre la base de un régimen de presunción de rentas que correspondan al año comercial:	2014	21%
	2015	22,5%
	2016	24%
	2017 y siguientes.	25%
Rentas afectas al IDPC provenientes de las actividades a que se refieren los números 1 al 5 del artículo 20 de la LIR, que se determinen sobre la base de la renta efectiva determinada según contabilidad completa, por contribuyentes acogidos o sujetos a las disposiciones del artículo 14 letra B, de la LIR, durante el año comercial:	2017	25,5%
	2018 y siguientes.	27%
Rentas esporádicas afectas al IDPC, percibidas o devengadas durante el año comercial:	Hasta el 30/09/2014	20%
	Desde el 01/10/2014	21%
	2015	22,5%
	2016	24%
	2017 y siguientes.	25%
Mayor valor determinado en las operaciones señaladas en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, afecto al IDPC en carácter de Único, establecido en el inciso 3° de esa disposición, respecto de las rentas percibidas o devengadas durante el año comercial:	2014	21%
	2015	22,5%
	2016	24%
Retiros o distribuciones efectuados conforme a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 14 bis de la LIR, durante el año comercial:	2014	21%
	2015	22,5%
	2016	24%
Rentas acogidas al régimen simplificado de tributación establecido en el artículo 14 ter de la LIR, determinadas por el año comercial:	2014	21%
	2015	22,5%
	2016	24%
	2017 y siguientes.	25%
Cuando conforme a lo dispuesto por el inciso 7° del artículo 74 N° 4, de la LIR, la retención de impuesto a aplicar sobre las rentas o cantidades remesadas al exterior, puestas a disposición, abonadas en cuenta o pagadas a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, deba practicarse con la tasa del IDPC atendido que puede determinarse el mayor valor afecto al IDPC en carácter de único, se considerarán las siguientes tasa en cada año comercial:	Hasta el 30/09/2014	20%
	Desde el 01/10/2014	21%
	2015	22,5%
	2016	24%
Cuando conforme a lo dispuesto por el inciso 9° del artículo 74 N° 4, de la LIR, la retención de Impuesto Adicional deba practicarse con una tasa provisional igual a la diferencia entre las tasas de los Impuestos Adicional y de Primera	Hasta el 30/09/2014	20%
	Desde el 01/10/2014	21%

EUGENIO PEREZ DONOSO  
 FRANCO BRZOVIC GONZALEZ  
 LINDOR PEREZ CALDERON  
 SERGIO A. PEREZ CALDERON  
 JUAN SEBASTIAN REYES PEREZ  
 PATRICIO MORALES AGUIRRE  
 MARCELO CIBIE BLUTH  
 GUSTAVO PRICE RAMIREZ  
 FRANCISCO FONTECILLA LIRA  
 ZARKO LUKSIC SANDOVAL  
 BERNARDO PINTO GIRAUD

JOSE LUIS SANTA MARIA ZAÑARTU  
 GONZALO ASPILLAGA HERRERA  
 MARIA MAGDALENA BRZOVIC ORREGO  
 ANGELO ZAMUR CABALLERO  
 ALVARO CRUZ NOVOA  
 PEDRO VIDAL QUIJADA  
 LUIS SEBASTIÁN ESCOBAR GARCIA  
 FELIPE PLAZA PAEZ  
 JOSE ANTONIO PEREZ SILVA  
 DANIELA FUENZALIDA WELLMANN  
 VERONICA SALBACH CRUZ

Categoría, sobre las rentas o cantidades remesadas al exterior, puestas a disposición, abonadas en cuenta o pagadas a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j) del N° 8 del artículo 17 de la LIR afectas a los impuestos de Primera Categoría y Adicional, atendido que puede determinarse el mayor valor afecto a impuesto, respecto de las operaciones efectuadas durante el año comercial se considerará las siguientes tasas del IDPC:	2015	22,5%
	2016	24%
	2017 y siguientes.	25%
Rentas afectas al IDPC que deba pagarse con motivo del término de giro de un contribuyente, que se haya efectuado durante el año comercial:	Hasta el 30/09/2014	20%
	Desde el 01/10/2014	21%
	2015	22,5%
	2016	24%
	2017 y siguientes.	25%
Rentas afectas al IDPC que deba pagarse por un contribuyente acogido o sujeto a las disposiciones del artículo 14 letra B, de la LIR, con motivo del término de giro que se haya efectuado durante el año	2017	25,5%

### 3. Vigencias normativas sobre reforma tributaria. (Circular N°55 de 16 de octubre de 2014)

En el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014, se publicó la Ley N° 20.780, sobre reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario (en adelante la "Ley"), la cual efectúa una serie de modificaciones e introduce nuevas normas en materia tributaria, gran parte de las cuales son de competencia de este Servicio.

La presente Circular tiene por objeto impartir instrucciones de carácter general, informando sobre las principales modificaciones y normas que la Ley incorpora, así como también, sobre sus fechas de vigencia, gradualidad y reglas de transición.

Se hace presente que este Servicio impartirá oportunamente las instrucciones específicas sobre el sentido, alcance y aplicación de cada una de las materias comprendidas en la presente Circular, las cuales se incluirán en instrucciones separadas, atendiendo a la entrada en vigencia de cada una de ellas.

## **II.- INSTRUCCIONES SOBRE MATERIA.**

### **1.- CONSIDERACIONES GENERALES.**

La Ley modifica diversas normas e incorpora otras nuevas, ello mediante 18 artículos permanentes y 24 disposiciones transitorias, de acuerdo al siguiente detalle:

A) Disposiciones permanentes:

Artículo	Materia
<u>1°</u>	<u>Modifica la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D. L. N° 824 de 1974.</u>
<u>2°</u>	<u>Modifica la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D. L. N° 825 de 1974.</u>
<u>3°</u>	<u>Establece un impuesto adicional a los vehículos motorizados nuevos.</u>
<u>4°</u>	<u>Modifica las tasas de los impuestos al tabaco, contenidas en el D. L. N° 828 de 1974, y establece un sistema de trazabilidad para ciertos productos.</u>
<u>5°</u>	<u>Modifica el crédito para empresas constructoras, establecido en el artículo 21 del D. L. N° 910 de 1975.</u>
<u>6°</u>	<u>Modifica las tasas del Impuesto de Timbres y Estampillas, contenidas en el D. L. N° 3.475 de 1980.</u>
<u>7°</u>	<u>Modifica la tasa rebajada del Impuesto de Timbres y Estampillas contenida en el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1959, sobre Plan Habitacional, el que a su vez se encuentra contenido en el Decreto Supremo N° 1.101 de 1960, del Ministerio de Obras Públicas.</u>
<u>8°</u>	<u>Establece un impuesto que afecta a las personas que hagan uso de fuentes de emisión de ciertos compuestos contaminantes al aire.</u>
<u>9°</u>	<u>Deroga el Estatuto sobre Inversión Extranjera contenido en el D. L. N° 600 de 1974.</u>
<u>10°</u>	<u>Modifica el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D. L. N° 830 de 1974.</u>

<u>11°</u>	<u>Modifica la Ordenanza de Aduanas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 213 de 1953, el que a su vez se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 30 de 2005, del Ministerio de Hacienda.</u>
<u>12°</u>	<u>Modifica la sección 0 del arancel aduanero, contenido en el Decreto N° 1.148 de 2011, del Ministerio de Hacienda.</u>
<u>13°</u>	<u>Modifica el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1987, del Ministerio de Minería, que fija el texto del Decreto Ley N° 1.349 de 1976 que crea COCHILCO.</u>
<u>14°</u>	<u>Modifica la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, contenida en el Decreto Ley N° 3.538 de 1980, incorporando un artículo 3° bis nuevo.</u>
<u>15°</u>	<u>Modifica las plantas de funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, fijada mediante Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004, del Ministerio de Hacienda.</u>
<u>16°</u>	<u>Modifica el artículo 3° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda.</u>
<u>17°</u>	<u>Modifica diversos cuerpos legales (13) para adecuar y concordar dichas normas, con las modificaciones introducidas por la Ley.</u>
<u>18°</u>	<u>Modifica el artículo 1° de la Ley N° 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera.</u>

**B) Disposiciones transitorias (T°):**

Artículo T°	Materia
1°	Dispone la vigencia de las modificaciones introducidas a la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el artículo 1° de la Ley.
2°	Introduce modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, que rigen respecto de los impuestos que deban declararse y pagarse por las rentas percibidas o devengadas a partir del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016.
3°	Establece una serie de normas que regulan la transición, vigencia y aplicación de las modificaciones introducidas a la Ley sobre Impuesto a la Renta.
4°	Establece el aumento gradual de la tasa del Impuesto de Primera Categoría, modificada por el artículo 1° de la Ley.
5°	Establece normas de vigencia y transición de las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, efectuadas por el artículo 2° de la Ley.
6°	Establece excepciones a la aplicación de las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, efectuadas por el artículo 2° de la Ley, en el caso de ciertas ventas y otras transferencias de dominio de inmuebles celebradas con anterioridad a la vigencia de la Ley.
7°	Establece una exención del Impuesto al Valor Agregado en la venta de bienes corporales inmuebles que queden gravados conforme a las modificaciones efectuadas por el artículo 2° de la Ley, que cuenten con un permiso de edificación al 1° de enero de 2016, y cumplan los demás

8°	Establece el derecho al crédito fiscal, por el impuesto soportado en la adquisición o construcción de inmuebles, cuando deban recargar, a contar del 1° de enero de 2016, el Impuesto al Valor Agregado en la venta posterior de los mismos y siempre que concurren los
9°	Modifica la Ley N° 20.727 que introduce modificaciones a la legislación tributaria sobre factura electrónica y otras materias.
10°	Dispone la vigencia y gradualidad del impuesto adicional a los vehículos motorizados nuevos establecido por el artículo 3° de la Ley.
11°	Establece la vigencia de las modificaciones a los impuestos al tabaco que dispone el artículo 4° de la Ley, y del nuevo sistema de trazabilidad para ciertos productos que establece el nuevo artículo 13 bis del D. L. N° 828 de 1974.
12°	Establece la vigencia y gradualidad de las modificaciones al crédito para empresas constructoras establecido en el artículo 21, del D.L. 910 de 1975, que dispone el artículo 5° de la Ley.
13°	Dispone la vigencia de las modificaciones en el Impuesto de Timbres y Estampillas, establecidas por los artículos 6° y 7° de la Ley, y fija las tasas aplicables en relación a la aplicación del N° 17, del artículo 24 y del artículo 2° bis del D. L. 3.475 de 1980.
14°	Establece la vigencia del impuesto que afecta a las personas que hagan uso de fuentes de emisión de ciertos contaminantes al aire, establecido por el artículo 8° de la Ley.
15°	Establece la vigencia de las modificaciones efectuadas al Código Tributario por el artículo 10° de la Ley.
16°	Establece la vigencia de las modificaciones efectuadas a la Ordenanza de Aduanas por el artículo 11° de la Ley.
17°	Dispone la vigencia de las modificaciones a la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros efectuadas por el artículo 14° de la Ley.
18°	Establece una vigencia especial para las modificaciones introducidas por el artículo 17° de la Ley, a través de su numeral 3) al Código del Trabajo y el numeral 12), al artículo 17 del D. L. N° 824 de 1974.
19°	Incrementa en el año 2014, las dotaciones máximas de personal del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Nacional de Aduanas.
20°	Se faculta al Presidente de la República para que dicte, mediante Decretos con Fuerza de Ley, los textos refundidos, coordinados y sistematizados de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de la Ley sobre Impuesto al Valor Agregado y del Código Tributario.
21°	Establece que las disposiciones contenidas en la Ley que no tengan una regla especial de vigencia, regirán a contar del 1° de octubre de 2014.
22°	Dispone la forma de financiar el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la Ley durante el año 2014.
23°	Dispone un plazo para enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que cree una nueva institucionalidad en materia de inversión extranjera.
24°	Establece a partir del 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, un sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero.

2. - VIGENCIAS DE LAS NUEVAS NORMAS.

La reforma tributaria introducida mediante la Ley 20.780, se aplicará de forma gradual, y por ello, las nuevas disposiciones entrarán en vigencia de manera diferenciada, de acuerdo al siguiente orden:

Fecha de vigencia de las normas	Página
<b>A) Normas que rigen a contar del 01.10.2014</b>	<b>4</b>
<b>B) Normas que rigen a contar del 01.01.2015</b>	<b>9</b>
<b>C) Normas que rigen a contar del 30.09.2015</b>	<b>15</b>
<b>D) Normas que rigen a contar del 01.01.2016</b>	<b>19</b>
<b>E) Normas que rigen a contar del 01.01.2017</b>	<b>23</b>
<b>F) Otras</b>	<b>29</b>

**A) NORMAS QUE RIGEN A CONTAR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2014.**

A. 1) En materia de Impuesto a la Renta.

a) Aumento de la tasa del Impuesto de Primera Categoría (IDPC)<sup>2</sup>.

La tasa del IDPC aumenta gradualmente desde un 20% a 25%. En el caso de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B), del nuevo artículo 14, dicha tasa aumenta a un 27%.

La referida tasa entra en vigencia de la siguiente forma:

<b>Año Comercial</b>	<b>Tasa del IDPC</b>
2014	21%
2015	22,5%
2016	24%
2017	25%
2017 (*)	25,5%
2018 (*)	27%

**Nota (\*):** Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la LIR, deberán aplicar en el año comercial 2017, una tasa del 25,5%. A partir del año comercial 2018, dichos contribuyentes aplicarán una tasa del 27%.

b) Efecto en los Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios (PPMO), producto de la modificación de la tasa del IDPC<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> La Ley establece que diversas normas rigen a contar del primer día del mes siguiente al de publicación de la Ley. Atendido que ésta se publicó el día 29 de septiembre de 2014, esa fecha corresponde al 1° de octubre de 2014.

<sup>2</sup> De acuerdo a la letra a), del numeral 10), del artículo 1°, en concordancia con los artículos cuarto y vigesimoprimer de las disposiciones transitorias de la Ley. Las instrucciones sobre la materia se encuentran contenidas en Circular N° 52 de 10 de octubre de 2014.

<sup>3</sup> Conforme a lo dispuesto en el numeral IX), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley. Las instrucciones sobre la materia se encuentran contenidas en Circular N° 52 de 10 de octubre 2014.

La Ley dispone que atendida la modificación de la tasa del IDPC, se deberán considerar las siguientes medidas respecto de los PPMO:

i) Recálculo del IDPC, para determinar la tasa variable que se aplica a los ingresos brutos por los meses de:

Para el recálculo de la a aplicar en los Meses	Tasa del IDPC a considerar
04/2015 a 03/2016	22,5%
04/2016 a 03/2017	24%
04/2017 a 03/2018	25% o 25,5%, según corresponda (*)
04/2018 a 03/2019	25% o 27%, según corresponda (*)

**Nota (\*):** Solo en el caso de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la LIR, deberán considerar en el año comercial 2017 una tasa del 25,5%. A partir del año comercial 2018, dichos contribuyentes aplicarán una tasa del 27%.

ii) Ajuste de la tasa variable de PPMO, que deben efectuar los contribuyentes que en los años comerciales 2014, 2015, 2016 y 2017, según corresponda, hayan obtenido ingresos del giro superiores a 100.000 Unidades de Fomento (UF):

Meses cuyas tasas variables ajustarse	Tasa variable a	Factor de ajuste
Enero, febrero y marzo 2015	12/2014	1,071
Enero, febrero y marzo 2016	12/2015	1,067
Enero, febrero y marzo 2017	12/2016	1,042
Enero, febrero y marzo 2017 (*)	12/2016	1,063
Enero, febrero y marzo 2018 (*)	12/2017	1,059

**Nota:** (\*) Contribuyentes que se acojan o se encuentren sujetos a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la LIR.

Ajuste tasa variable año 2014: Considerando que para el año comercial 2014 la tasa del IDPC aumenta de 20% a un 21%, los contribuyentes podrán ajustar la tasa variable de los PPMO que deban pagar sobre los ingresos brutos por los meses de octubre a diciembre 2014, aplicando el factor 1,05 sobre la tasa variable que hayan aplicado sobre los ingresos brutos del mes de septiembre de 2014.

iii) Rebaja transitoria de la tasa de PPMO que debe pagarse sobre los ingresos brutos obtenidos por los meses de octubre 2014 a septiembre 2015: Los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en los artículos 14 ter y 14 quáter, podrán rebajar la tasa de PPMO de 0,25% a 0,2%.

iv) Rebaja transitoria de los PPMO que deban pagar los contribuyentes del IDPC cuyas tasas variables se ajusten anualmente: Los contribuyentes que durante el año calendario 2013 hubiesen obtenido ingresos brutos totales iguales o inferiores al equivalente a 100.000 UF, pueden optar por rebajar en un 15% la cantidad que corresponda pagar sobre los ingresos brutos obtenidos por los meses de octubre 2014 a septiembre 2015.

**c) Nuevo régimen de ahorro e inversión para contribuyentes del Impuesto Global Complementario (IGC)<sup>1</sup>.**

La Ley establece, mediante la incorporación del nuevo artículo 54 bis de la LIR, un mecanismo de incentivo al ahorro e inversión que rige a contar del 1° de octubre de 2014.

Dicho beneficio consiste en términos generales, en que los contribuyentes del IGC podrán invertir anualmente hasta 100 Unidades Tributarias Anuales (UTA) en depósitos a plazo, cuentas de ahorro y cuotas de fondos mutuos, así como los demás instrumentos que se determine mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, sin considerar como percibidos los intereses, dividendos y demás rendimientos provenientes de dichas inversiones, en tanto no sean retirados por el contribuyente y permanezcan ahorrados en instrumentos del mismo tipo emitidos por las instituciones que dicha norma contempla.

El nuevo beneficio es incompatible con otros beneficios de carácter tributario que pueda establecer la LIR, por ejemplo, con las inversiones que se acojan a lo dispuesto en el artículo 57 bis de la LIR, franquicia esta última que se deroga a contar del 1° de enero de 2017<sup>2</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, la norma estipula que para el cómputo del límite de 100 UTA, deberá considerarse las inversiones acogidas a esta última norma, sumándose antes del ahorro acogido al nuevo régimen del artículo 54 bis.

**d) Otras modificaciones que rigen a contar del 1° de octubre de 2014.**

d.1) La Ley incorpora también, con vigencia a contar del 1° de octubre de 2014, modificaciones a los siguientes artículos de la LIR<sup>3</sup>:

i) Artículo 11<sup>4</sup>: Se modifican los incisos 1° y 2°, con el objeto de precisar que se entenderán situados en Chile ciertos títulos que establece, considerando como renta de fuente chilena la proveniente de tales bienes. Además y con el mismo efecto, precisa dónde se considerará situada la fuente de los intereses en los casos que describe.

ii) Artículo 22<sup>5</sup>: Se modifica el N° 2, con el objeto de precisar que la exclusión a que se refiere dicha norma es del régimen de tributación que establece el artículo 24 de la LIR.

iii) Artículo 29<sup>6</sup>: Se precisa en el inciso 1° de dicha norma, que los ingresos que se excluyen de los ingresos brutos son aquellos no constitutivos de renta.

---

<sup>1</sup> Modificación incorporada por el numeral 35), del artículo 1°, en concordancia con la letra a), del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>2</sup> Dicha norma se deroga a contar del 01.01.2017, por el numeral 38), del artículo 1°, sin perjuicio de que se regulan los efectos de dicha derogación en el número VI) del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>3</sup> Modificaciones incorporadas por los numerales 2); 12); 14); 15) letras c), f) y g); 20); 26); 31); 36); 39) letra c); 41) letra b); 46) y 50) del artículo 1°, en concordancia con la letra a), del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>4</sup> De acuerdo al numeral 2), del artículo 1° de la Ley.

<sup>5</sup> De acuerdo al numeral 12), del artículo 1° de la Ley.

<sup>6</sup> Según el numeral 14), del artículo 1° de la Ley.

iv) Artículo 31<sup>1</sup>: Dicha norma se modifica a contar del 1° de octubre de 2014, en el siguiente sentido:

- Se modifica el N° 1, estableciéndose que procede la deducción como gasto de los intereses y demás gastos financieros provenientes de créditos destinados a la adquisición de derechos sociales, acciones, bonos y otros capitales mobiliarios, en tanto cumplan con los demás requisitos generales establecidos para tal efecto.

- Se incorpora un N° 5 bis nuevo, estableciéndose un régimen de depreciación de bienes del activo inmovilizado especial para micro, pequeñas y medianas empresas que cumplan los requisitos que dicha norma establece, respecto de bienes adquiridos o terminados de construir a contar del 1° de octubre de 2014<sup>2</sup>.

- Se modifica el N° 6, cambiando la expresión "empleados y obreros", por "trabajadores".

v) Artículo 37<sup>3</sup>: Precisa que las facultades de fiscalización de este Servicio contenidas en dicha norma, no se contraponen con lo dispuesto en el nuevo inciso 3° del artículo 31<sup>4</sup>, y en el artículo 41 E de la LIR.

vi) Artículo 41 E<sup>5</sup>: En el inciso 2°, se sustituye la referencia a los países o territorios incluidos en la lista a que se refiere el N° 2, del artículo 41 D de la LIR, por una regla que permite aplicar estas normas cuando se haya producido el traslado a que se refiere al extranjero. Lo anterior, implica considerar dentro de la hipótesis de control establecida en dicha norma, cualquier otro país distinto a Chile. En consecuencia, a contar de la modificación, las disposiciones del 41 E se aplican respecto de reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios de que trata dicho artículo, cuando a juicio del Servicio, en virtud de ellas, se haya producido el traslado desde Chile al extranjero, de los bienes o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en el país, conforme a las circunstancias que la LIR regula.

vii) Artículo 47<sup>6</sup>: Se precisa la referencia que efectúa dicha norma al N° 3, del artículo 54 de la LIR.

viii) Artículo 55 bis<sup>7</sup>: Al igual que el caso anterior, se precisa la referencia que efectúa dicha norma al N° 3, del artículo 54 de la LIR.

ix) Artículo 58 N° 3<sup>8</sup>: Se incorpora en el párrafo 5°, una norma que establece la responsabilidad solidaria sobre los impuestos respectivos, junto con el adquirente de las acciones, que recae sobre la entidad, empresa o sociedad emisora de los activos subyacentes a que se refiere el artículo 10 de la LIR, o la agencia u otro establecimiento permanente en Chile, todo ello en los casos que menciona.

<sup>1</sup> Modificaciones introducidas por las letras c), f) y g), del numeral 15), del artículo 1° de la Ley.

<sup>2</sup> La aplicación de esta norma rige a contar del 1° de octubre de 2014. No obstante lo anterior, debe tenerse presente lo dispuesto en el número XII), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>3</sup> De acuerdo al numeral 20), del artículo 1° de la Ley.

<sup>4</sup> Modificación efectuada por la letra b), del numeral 15), del artículo 1°, que rige a contar del 1° de enero de 2015, en concordancia con lo establecido en el numeral X), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>5</sup> De acuerdo al numeral 26), del artículo 1° de la Ley.

<sup>6</sup> En virtud de lo establecido en el numeral 31), del artículo 1° de la Ley.

<sup>7</sup> De acuerdo con el numeral 36), del artículo 1° de la Ley.

<sup>8</sup> De acuerdo a la letra c), del numeral 39), del artículo 1° de la Ley.

x) Artículo 60<sup>1</sup>: En el inciso 2°, se suprime la palabra “extranjeras”, de manera que la tasa rebajada de impuesto adicional que establece dicha norma, se aplica a las personas naturales sin domicilio ni residencia en Chile, sean chilenas o extranjeras.

xi) Artículo 70<sup>2</sup>: Se incorpora en el inciso final, una norma que establece el aumento de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario, cuando el contribuyente probare el origen de los fondos en un procedimiento de justificación de inversiones, pero no acreditare haber cumplido con los impuestos que hubiese correspondido aplicar sobre tales cantidades.

xii) Artículo 97<sup>3</sup>: Se introducen modificaciones a los incisos 5° y final, estableciéndose la posibilidad de que la devolución de que trata dicho artículo pueda efectuarse mediante la puesta a disposición mediante vale vista bancario o mediante pago directo a través de un Banco o institución financiera habilitado al efecto. Además, se establece un plazo de 12 meses para que este Servicio resuelva la devolución del saldo a favor del contribuyente, cuando éste provenga de la absorción de utilidades conforme al artículo 31, N° 3, de la LIR, sin perjuicio de las facultades con que cuenta para revisar las respectivas solicitudes de acuerdo con los artículos 59 y 200 del Código Tributario.

d.2) Se modifican también, a contar del 1° de octubre de 2014, las siguientes normas legales con incidencia tributaria:

i) Artículo 48 del Código del Trabajo<sup>4</sup>: Establece que para el cálculo de la utilidad líquida que sirve de base para determinar las gratificaciones de los trabajadores, sólo debe considerarse la depreciación normal que establece el N° 5, del artículo 31 de la LIR, y no debe considerarse como parte del capital propio tributario para estos efectos, los ajustes que la LIR ordena en los números 8 y 9 de su artículo 41.

ii) Artículo 17 del D.L. 824 de 1974<sup>5</sup>: Dicha norma se refiere al régimen de tributación de las Cooperativas. En particular se incorpora una norma que define lo que debe entenderse por operaciones de la Cooperativa con terceros y con cooperados.

iii) Crédito por inversiones en activo fijo<sup>6</sup>: No obstante que el artículo 33 bis de la LIR, no se modifica sino a contar del 1° de enero de 2015, las disposiciones transitorias establecen por el plazo de 1 año, a contar del 1° de octubre de 2014, una tasa de crédito por inversiones en activo fijo más alta que la establecida en la norma permanente, que va desde un 4% hasta un 8%, según corresponda, en tanto se cumplan con los requisitos y condiciones establecidas al efecto.

A. 2) En materia de Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto Adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> En virtud de lo establecido por la letra b), del numeral 41), del artículo 1° de la Ley.

<sup>2</sup> Conforme al numeral 46), del artículo 1° de la Ley.

<sup>3</sup> De acuerdo al numeral 50), del artículo 1° de la Ley.

<sup>4</sup> De acuerdo a lo dispuesto por el número 3) del artículo 17 de la Ley, en concordancia con el artículo decimotercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>5</sup> De acuerdo a lo dispuesto por el número 12) del artículo 17 de la Ley, en concordancia con el artículo decimotercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>6</sup> Conforme al numeral VII), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>7</sup> Las instrucciones de este Servicio sobre la materia, se encuentran contenidas en la Circular N° 51, de 03 de octubre de 2014.

**a) Nueva exención de IVA<sup>1</sup>.**

La Ley agrega una nueva exención personal a la letra B), del artículo 12, del Decreto Ley N° 825, eximiendo de IVA las importaciones efectuadas por el Cuerpo de Bomberos y por la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 20.564, respecto de los vehículos especificados en la subpartida 8705.30 y de las mercancías a que se refiere la partida 00.36 de la sección 0, ambas del Arancel Aduanero.

**b) Modificaciones al Impuesto Adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares<sup>2</sup>.**

La Ley, mediante el reemplazo del inciso 1°, del artículo 42, del D. L. N° 825, incorpora las bebidas energizantes o hipertónicas al listado de aquellas gravadas con Impuesto Adicional y, también, modifica las tasas respectivas, gravando con Impuesto Adicional, las ventas o importaciones de las siguientes especies:

**i)** Con una tasa del 10%, (o 18% dependiendo del contenido de azúcares) las bebidas analcohólicas naturales o artificiales, energizantes o hipertónicas, jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares, y aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes;

**ii)** Se sujetan a una tasa del 20,5% los vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación;

**iii)** Se aplica una tasa del 31,5% respecto de licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth.

Al igual que ocurría antes de la dictación de la Ley, el Impuesto Adicional debe ser aplicado a la misma base imponible sobre la cual se aplica el IVA, sin perjuicio de la afectación de la venta o importación de los citados productos con IVA.

**A. 3) Otras modificaciones efectuadas a normas tributarias.**

La Ley introduce otras modificaciones a las normas tributarias y cuerpos legales que se indica a continuación:

**a) Modificaciones al Decreto Ley N° 828 de 1974, sobre impuesto al tabaco<sup>3</sup>.**

**i)** Se reemplaza la tasa del impuesto específico que establece el artículo 4° del D. L. N° 828, incrementándola desde 0,000128803 a 0,0010304240 UTM por cada

<sup>1</sup> De acuerdo al numeral 5., letra a), del artículo 2° de la Ley, en concordancia con el artículo vigesimoprimer de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>2</sup> De acuerdo al numeral 10., del artículo 2° de la Ley, en concordancia con el artículo vigesimoprimer de las disposiciones transitorias de la Ley. Las instrucciones sobre la materia se encuentran contenidas en Circular N° 51 de 3 de octubre 2014.

<sup>3</sup> De acuerdo al artículo 4° de la Ley, en concordancia con el artículo undécimo de las disposiciones transitorias de la Ley.

cigarrillo contenido en los correspondientes paquetes, cajas o envoltorios.

Además se disminuye de 60,5% a 30%, el impuesto que se aplica sobre el precio de venta al público de los paquetes, cajas o envoltorios de cigarrillos a que se refiere la ley<sup>1</sup>.

ii) Se agrega un nuevo artículo 13 bis, que establece la obligación de incorporar o aplicar a los bienes o productos a que se refiere la ley, un sistema de marcación como medida de control y resguardo del interés fiscal; cuya regulación se efectuará por un Reglamento del Ministerio de Hacienda, que establecerá las características, especificaciones técnicas y mecanismos de contratación de los sistemas de marcación de bienes o productos, y por una resolución de este Servicio que establecerá los productores, fabricantes, importadores, elaboradores, envasadores, distribuidores y comerciantes obligados a incorporar o aplicar esta medida, entre otras materias.

Dentro del plazo de 120 días contados desde la publicación de la Ley, deberá dictarse el referido reglamento por el Ministerio de Hacienda. Una vez publicado dicho reglamento, este Servicio dictará la resolución de que trata esta norma, dentro del plazo de 30 días.

b) Cambios a la Ley N° 20.727 que introduce modificaciones en materia de factura electrónica<sup>2</sup>.

En el inciso 2°, del artículo primero transitorio, de la Ley N° 20.727, se establece la vigencia de la obligación de emitir facturas y demás documentos electrónicos señalados en el artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Los plazos para cumplir con dicha obligación en el caso de las empresas de menor tamaño, se modifican en los siguientes términos:

i) En el caso de empresas de menor tamaño, según éstas se clasifican y definen en la Ley N° 20.416, que estén domiciliadas en zonas urbanas, la obligación de emitir documentos electrónicos entrará en vigencia luego de 30 meses desde la publicación de la Ley N° 20.727 en el Diario Oficial. Cabe hacer presente que con anterioridad a la modificación dicho plazo era de 18 meses.

ii) Tratándose del mismo tipo de empresas, pero domiciliadas en zonas rurales, dicho plazo será de 36 meses, contados desde la citada publicación. Con anterioridad a la modificación dicho plazo era de 24 meses.

iii) Tratándose de microempresas definidas por la referida Ley N° 20.416, los plazos serán de 36 meses si están domiciliadas en zonas urbanas y de 48 meses en caso de encontrarse domiciliadas en zonas rurales. Con anterioridad a la modificación dichos plazos eran de 24 y 36 meses, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Las instrucciones de este Servicio sobre la materia, se encuentran contenidas en la Circular N° 50, de 03 de octubre de 2014.

<sup>2</sup> De acuerdo a los artículos noveno y vigesimoprimeros de las disposiciones transitorias de la Ley.

c) Modificaciones a la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, y a la Ley que fija las plantas de personal de dicho Servicio<sup>1</sup>.

Las referidas modificaciones han consistido en lo siguiente:

i) En la planta de Directivos del Servicio, se incorporan 3 cargos nuevos. Dos de ellos corresponden al de jefes de Departamento Subdirecciones, mientras que el tercero corresponde al cargo de Director Regional Metropolitano de Zona.

ii) Concordante con lo anterior, se modifica el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio, con el objeto de establecer que una de las Subdirecciones de este organismo tendrá como objeto principal desarrollar políticas y programas especiales destinados a otorgar apoyo, información y asistencia a las empresas de menor tamaño a que se refiere la Ley N° 20.416, y a otros contribuyentes de escaso movimiento económico, tales como los señalados en el artículo 22 de la LIR, con el objeto de facilitar su cumplimiento tributario.

**B) NORMAS QUE RIGEN A CONTAR DEL 1° DE ENERO DE 2015.**

B.1) En materia de Impuesto a la Renta.

a) Régimen opcional y transitorio de pago sobre rentas acumuladas y retiros en exceso<sup>2</sup>.

La Ley establece un mecanismo opcional y transitorio para los contribuyentes sujetos al IDPC sobre la base de un balance general, según contabilidad completa que hubieren iniciado actividades con anterioridad al 1° de enero de 2013, en tanto cumplan con los requisitos que dicha norma establece, para que como regla general, paguen un tributo sustitutivo de los impuestos finales con tasa de 32%, sobre una parte del saldo de utilidades no retiradas o distribuidas pendientes de tributación con los impuestos Global Complementario o Adicional (IA), según corresponda, al 31 de diciembre de 2014. Dicha opción sólo podrá ser ejercida durante el año comercial 2015.

La norma también permite, bajo el cumplimiento de los requisitos que establece, que las empresas, comunidades y sociedades que, desde el 1 de enero de 2014 se encuentren conformadas exclusivamente por personas naturales contribuyentes del IGC, que hayan iniciado actividades con anterioridad al 1 de enero de 2013, puedan optar por pagar el impuesto sustitutivo señalado en el párrafo anterior, con una tasa menor al 32% señalado, y que sería equivalente al promedio ponderado, de acuerdo a la participación que cada socio, comunero o accionista mantenga en la empresa, de las tasas más altas del IGC que les hayan afectado en los años tributarios 2012, 2013 y 2014.

---

<sup>1</sup> La Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos se encuentra contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda, mientras que el D.F.L. N° 1 de 2004, de dicho Ministerio, fija la planta de personal de este Servicio. Las modificaciones a tales normas se introducen de acuerdo a los artículos 15 y 16 de la Ley, en concordancia con el artículo vigesimoprimer de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>2</sup> Norma incorporada mediante el N° 11, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

Por otra parte, la Ley dispone que los contribuyentes indicados en el párrafo primero anterior, que al 31 de diciembre de 2014 registren retiros en exceso, podrán optar por gravar con un impuesto único y sustitutivo de los impuestos finales con tasa del 32%, una parte o el total de dichos retiros en exceso, siempre que éstos se hubieren efectuado con anterioridad al 31 de diciembre de 2013.

En los casos anteriores, la opción que pueden ejercer los contribuyentes, en tanto cumplan con los requisitos legales que se establecen al efecto, sólo podrá ser ejercida durante el año comercial 2015.

**b) Nuevo régimen de tributación para micro, pequeñas y medianas empresas<sup>1</sup>.**

La Ley modifica el artículo 14 ter de la LIR a contar del 1° de enero de 2015, estableciendo un nuevo régimen especial para las micro, pequeñas y medianas empresas, el que en todo caso igualmente sufre modificaciones a contar del 1° de enero de 2017, incorporando nuevos beneficios.

Dicha norma incorpora un régimen especial para la inversión, capital de trabajo y liquidez, el que se comprende en la letra A.- del artículo 14 ter, y dentro de sus principales características se incluye el hecho de que como regla general los contribuyentes acogidos a sus disposiciones tributarán sobre la diferencia que se determine entre los ingresos percibidos y los egresos pagados durante el ejercicio respectivo. Además, se incluye la modificación de los requisitos para ingresar y mantenerse en el régimen; como por ejemplo, el aumento hasta 50.000 UF del límite del promedio anual de ingresos percibidos o devengados por ventas y servicios de su giro; la eliminación de la restricción que existía con anterioridad en cuanto a que se sólo podían acogerse contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, entre otros.

La letra B.- del nuevo artículo 14 ter por su parte, dispone una exención del Impuesto Adicional a la Renta (IA) establecido en el N° 2, del artículo 59 de la LIR, sobre las cantidades obtenidas por contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país en la prestación de servicios de publicidad en el exterior, y el uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet a ciertas empresas constituidas en el país, cuyo promedio anual de ingresos de su giro no supere las 100.000 UF en los tres últimos años comerciales.

En concordancia con las modificaciones señaladas, la Ley dispone a contar del 1° de enero de 2015, y en tanto se cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto, la posibilidad de que los contribuyentes acogidos a las normas del artículo 14 ter de la LIR, cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en Chile, puedan efectuar sus pagos provisionales mensuales aplicando una tasa reducida en relación a la habitual que deben aplicar dichos contribuyentes (0,25%), que resulta de sumar la tasa efectiva del IGC que haya afectado a cada propietario, comunero, socio o accionista durante el año comercial anterior, sobre la renta líquida imponible de la empresa, en la proporción que cada uno tiene en las acciones o derechos de la misma<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> De acuerdo a lo establecido en el numeral 48), letra d), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con la letra b), del artículo primero, y los números 2) y 12) del artículo segundo, ambos de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>2</sup> En virtud de lo dispuesto en el número 12), del artículo segundo de las disposiciones transitorias y en el número 48), letra e), del artículo 1° de la Ley.

A contar del 1° de enero de 2017<sup>1</sup>, se incluyen además otras modificaciones en favor de la micro, pequeña y medianas empresas, entre las que se cuenta:

- Se incorpora la posibilidad de que los contribuyentes acogidos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter, puedan optar por acogerse a una exención del IDPC, en tanto se trate de empresas cuyos propietarios, socios o accionistas sean exclusivamente contribuyentes del IGC y cumplan los demás requisitos legales<sup>2</sup>.

- Para las medianas empresas, en tanto se trate de contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos a las disposiciones de la letra A) o B) del artículo 14 de la LIR, cuyo promedio anual de ingresos de su giro no supere las 100.000 UF en los tres últimos años comerciales y que cumplan los demás requisitos legales, podrán optar por efectuar una deducción del 20% o 50%, según corresponda, de la renta líquida imponible gravada con el IDPC que mantengan invertida en la empresa, deducción que en todo caso no podrá exceder de la suma de 4.000 UF<sup>3</sup>.

c) Derogación de los artículos 14 bis y 14 quáter<sup>4</sup>.

La Ley deroga el régimen especial de tributación establecido en el artículo 14 bis de la LIR, y la exención del IDPC establecida en el artículo 40 N° 7 de la misma ley, en concordancia con el artículo 14 quáter de la LIR.

No obstante ello, las disposiciones transitorias establecen que aquellos contribuyentes que al 31 de diciembre de 2014 se encuentren acogidos a alguno de estos regímenes, podrán mantenerse en él hasta el 31 de diciembre de 2016, en tanto cumplan los requisitos para tal efecto.

d) Modificaciones al régimen de tributación a la renta que rigen durante los años comerciales 2015 y 2016<sup>5</sup>.

La Ley introduce modificaciones a los siguientes artículos de la LIR, las que rigen durante los años comerciales 2015 y 2016:

i) Artículo 14<sup>6</sup>: Se sustituye dicho artículo introduciendo algunas modificaciones, como por ejemplo; se elimina el concepto de retiros en exceso<sup>7</sup> y la obligación de considerar formando parte de las utilidades tributables las utilidades devengadas en

<sup>1</sup> El número 6), del artículo 1°, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley, incorporan un nuevo artículo 14 ter a contar del 1° de enero de 2017.

<sup>2</sup> De acuerdo a lo establecido en la letra d), del número 3), de la letra A.-, del artículo 14 ter, que se incorpora a contar del 01.01.2017, mediante el número 6), del artículo 1° de la Ley.

<sup>3</sup> De acuerdo a lo establecido en la letra C.- del artículo 14 ter, que se incorpora a contar del 01.01.2017, mediante el número 6), del artículo 1° de la Ley.

<sup>4</sup> En virtud de lo establecido en los numerales 1) letra a), numeral ii), 5), 7), 23), 48) letra d) y 49) letra a), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con la letra b), del artículo primero de las disposiciones transitorias y los números II.- y VIII.- del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>5</sup> Introducidas por los números 1), 3), 4), 5), 6), 9), 10) y 11) del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>6</sup> De acuerdo al número 1), del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>7</sup> Sin perjuicio de que se regula su tratamiento tributario en el número I.- del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

empresas en la que se tiene participación cuando los retiros exceden las primeras; se modifica la forma de asignar las rentas acumuladas en caso de división de sociedades; se establece una nueva forma de registrar las inversiones efectuadas en sociedades de personas mediante el retiro de utilidades; etc.

ii) Artículo 17 N° 7<sup>1</sup>: Se sustituye dicha norma con el objeto de adecuar las reglas de devolución de capital, a las modificaciones introducidas en el artículo 14 de la LIR.

iii) Artículo 17 N° 8<sup>2</sup>: Se elimina la norma relacionada con la forma de determinar el costo tributario a deducir en la enajenación de derechos sociales o acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en anónima, que efectúen los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses<sup>3</sup>.

iv) Artículo 31 N° 3<sup>4</sup>: Se precisa la forma en que las pérdidas del ejercicio deben imputarse a las utilidades o cantidades afectas a los iGc o IA, indicándose que éstas se imputan a utilidades acumuladas afectadas o no con el IDPC.

v) Artículo 38 bis<sup>5</sup>: Se sustituye dicho artículo con el objeto de adecuar las reglas de tributación al término de giro de los contribuyentes, a las modificaciones introducidas en el artículo 14 de la LIR.

vi) Artículos 54 y 62<sup>6</sup>: Se modifican dichos artículos con el objeto de adecuar las reglas de determinación de las bases imponibles de los IGC e IA, respectivamente, en concordancia con las modificaciones introducidas en el artículo 14 de la LIR.

vii) Artículo 74 N° 4<sup>7</sup>: Se modifica dicho artículo con el objeto de adecuarlo a las modificaciones introducidas al artículo 14 de la LIR, y modifica la tasa de retención de impuesto en el caso de las partidas a que se refiere el artículo 21.

e) Nuevas normas relativas a la tributación internacional.

Se modifican las normas sobre tributación internacional establecidas en la LIR y se introducen algunas nuevas, de acuerdo al siguiente detalle:

i) Artículos 41 A y 41 C<sup>8</sup>: Se introducen diversas modificaciones en las letras A, C, y D del artículo 41 A. Se establece, por ejemplo, que no dará derecho a devolución el eventual remanente de crédito por impuestos pagados en el exterior imputado contra el IGC. Por su parte, en el artículo 41 C, se sustituye el párrafo tercero de su N° 3, norma que regula la forma en que los contribuyentes que obtengan rentas del exterior, clasificadas en el N° 1, del artículo 42, deben reliquidar anualmente sus impuestos.

<sup>1</sup> De acuerdo al número 3), del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>2</sup> Conforme al número 4), del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>3</sup> Tal situación en todo caso, se regula en el número I.- del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>4</sup> En virtud de lo establecido en el número 5), del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>5</sup> De acuerdo al número 6), del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>6</sup> De acuerdo a los números 9) y 10), del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>7</sup> Conforme al número 11), del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>8</sup> En virtud de lo establecido en los números 7) y 8), del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley. Tales normas también rigen durante los años comerciales 2015 y 2016.

ii) Artículos 41 F y 59<sup>1</sup>: Mediante la incorporación del artículo 41 F, se reemplazan las normas sobre exceso de endeudamiento establecidas hasta antes de la modificación en el artículo 59 de la LIR.

iii) Artículo 41 H<sup>2</sup>: Mediante la incorporación de este artículo se establecen normas para calificar si un determinado territorio o jurisdicción tiene o no un régimen fiscal preferencial, norma que afecta la aplicación de otras disposiciones legales. También se modifica para la debida concordancia, el inciso 1° del artículo 59 de la LIR.

f) Otras modificaciones que rigen a contar del 1° de enero de 2015.

f.1) La Ley incorpora también, con vigencia a contar del 1° de enero de 2015, las modificaciones a los siguientes artículos de la LIR:

i) Artículo 31<sup>3</sup>:

- Se modifica el inciso 1° de dicho artículo, estableciéndose requisitos adicionales para la deducción de gastos incurridos en supermercados y comercios similares.

- Se incorpora un inciso 3° nuevo, el cual establece requisitos adicionales para la deducción de gastos por las cantidades a que se refiere el artículo 59 de la LIR, cuando se originen en operaciones con partes directa o indirectamente relacionadas en el exterior, como por ejemplo, que el Impuesto Adicional que afecte a dichas cantidades se encuentre pagado

52

- Se modifica el N° 9 de dicho artículo, cambiando el tratamiento tributario de la diferencia que se determina en una fusión de sociedades, cuando ésta no puede distribuirse entre los activos no monetarios recibidos de la sociedad absorbida. En tal caso, la diferencia no distribuida constituirá un activo intangible, y no un gasto diferido como lo era con anterioridad a la modificación legal<sup>4</sup>.

ii) Artículo 33 bis<sup>5</sup>: Se sustituye este artículo, reemplazándolo por uno también referido al crédito por inversiones en activo fijo, incorporando una tasa diferenciada de crédito según el nivel de ventas anuales que registren los contribuyentes.

Se hace presente, que no obstante lo anterior, por el plazo de un año contado desde el 1° de octubre de 2014, los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones transitorias podrán acceder a este crédito con una tasa igual o

<sup>1</sup> De acuerdo a los numerales 27) y 40) letra b) del artículo 1° de la Ley, en concordancia con la letra b), del artículo primero y el número XVIII.- del artículo tercero, ambos de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>2</sup> De acuerdo a los numerales 27) y 40) letra a), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con la letra b), del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>3</sup> Conforme a lo establecido en las letras a), b) y h), del numeral 15), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con la letra b), del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>4</sup> En todo caso, debe tenerse presente lo dispuesto en el número XIX.- del artículo tercero de las disposiciones transitorias.

<sup>5</sup> Conforme con el numeral 17), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con la letra b), del artículo primero, y el número VII), del artículo tercero, ambos de las disposiciones transitorias de la Ley.

superior a la establecida en la norma permanente, que va desde un 4% hasta un 8%, según corresponda, en tanto cumplan los requisitos establecidos para tal efecto<sup>1</sup>.

iii) Artículo 41<sup>2</sup>: Se modifica el párrafo 1º, del N° 1, de ese artículo, eliminando la expresión “o socio de sociedades de personas”.

iv) Artículo 59<sup>3</sup>: Se deroga el inciso final de dicho artículo.

v) Artículo 91<sup>4</sup>: Se modifica el inciso 2º de este artículo, eliminando la posibilidad de acumular los pagos provisionales obligatorios en el caso de los contribuyentes señalados en la letra f), del artículo 84 de la LIR.

f.2) A contar del 1º de enero de 2015, se deroga lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 18.768, que establece la posibilidad de imputar como un pago provisional, el IA pagado por asesorías técnicas prestadas por contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país, bajo el cumplimiento de los requisitos que dicha norma establece<sup>5</sup>.

B. 2) En materia de Impuesto al Valor Agregado (IVA).

a) Nuevas circunstancias que pueden considerarse para el cambio en el sujeto de derecho en el IVA<sup>6</sup>.

b)

La Ley dispone una modificación al artículo 3º del Decreto Ley N° 825, fijando nuevas circunstancias que este Servicio podrá considerar para disponer, a su juicio exclusivo, el cambio de sujeto de derecho de IVA.

Así, la norma indica que para establecer el cambio de sujeto de derecho, entre otras circunstancias, el Servicio podrá atender al volumen de ventas y servicios o de ingresos registrados por los vendedores y prestadores de servicios y/o los adquirentes o beneficiarios o personas que deban soportar el recargo o inclusión del tributo, debiendo asumir en dicho caso el rol de contribuyente de derecho el comprador o beneficiario del servicio respectivo.

c) Incorporación de nuevos desembolsos y gastos que no dan derecho a crédito fiscal<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> De acuerdo con el número VII), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>2</sup> De acuerdo a la letra a), del numeral 24), del artículo 1º de la Ley, en concordancia con la letra b), del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>3</sup> De acuerdo a la letra c), del numeral 40), del artículo 1º de la Ley, en concordancia con la letra b), del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>4</sup> De acuerdo al numeral 49) letra b), del artículo 1º de la Ley, en concordancia con la letra b), del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley. La letra a), del numeral 49) del artículo 1º de la Ley, también modifica el artículo 91, modificación considerada en conjunto con las demás relacionadas al 14 bis que se deroga.

<sup>5</sup> De acuerdo a lo dispuesto por el número 13) del artículo 17 de la Ley.

<sup>6</sup> Modificación incorporada mediante el numeral 2. del artículo 2º de la Ley, en concordancia con el número 2., del artículo quinto de las disposiciones transitorias de la Ley. Las instrucciones de este Servicio sobre la materia, se encuentran contenidas en la Circular N° 51, de 03 de octubre de 2014.

<sup>7</sup> De acuerdo a la letra a), del numeral 9. del artículo 2º de la Ley, en concordancia con el número 2., del artículo quinto de las disposiciones transitorias de la Ley. Las instrucciones de este Servicio sobre la materia, se encuentran contenidas en la Circular N° 51, de 03 de octubre de 2014.

Se agrega al N° 4, del artículo 23, del Decreto Ley N° 825, una oración final, estableciendo que el IVA recargado en adquisiciones efectuadas en supermercados y comercios similares, que no cumplan con los requisitos para constituir un gasto necesario para producir la renta afecta al IDPC, no constituye crédito fiscal del citado tributo para el comprador.

**d)** Postergación de la fecha de pago del IVA en beneficio de micro, pequeñas o medianas empresas<sup>1</sup>.

La Ley incorpora al artículo 64 del Decreto Ley N° 825 un beneficio que favorece a las micro, pequeñas y medianas empresas, permitiéndoles diferir el pago del IVA devengado durante el mes respectivo hasta en dos meses después de las fechas de pago correspondientes.

El artículo 64 reserva este beneficio para los siguientes contribuyentes:

**(i)** Aquellos acogidos al régimen especial para micro, pequeñas o medianas empresas establecido en la letra A, del artículo 14 ter, de la LIR;

**(ii)** Contribuyentes acogidos al régimen general de contabilidad completa o simplificada, cuyo promedio anual de ingresos del giro no supere las 100.000 UF en los últimos tres años.

Sin perjuicio de los requisitos indicados anteriormente, podrán acogerse a la franquicia descrita durante el año comercial 2015, aquellos contribuyentes que registren ingresos del giro hasta por el equivalente a 25.000 UF durante el año 2014.

A contar del año comercial 2016, podrán acogerse aquellos contribuyentes que registren ingresos del giro hasta por 100.000 UF durante el año 2015.

A contar del año comercial 2017, podrán acogerse aquellos contribuyentes cuyo promedio anual de ingresos del giro no supere las 100.000 UF en los últimos tres años.

Finalmente, al no prorrogarse la obligación de declarar el impuesto, los contribuyentes que opten por este beneficio deberán igualmente presentar la declaración mensual de impuestos, Formulario N° 29, en el plazo establecido en el artículo 64 ó 1° del Decreto 1.001 del Ministerio de Hacienda del año 2006.

**B.** 3) En el Código Tributario<sup>2</sup>.

En concordancia con la modificación efectuada a los artículos 31, inciso 1°, de la LIR, y 23, N° 4, del D.L. 825 de 1974, se modifica también el N° 20, del artículo 97, del Código Tributario, agregando una nueva disposición que sanciona con multa de hasta el 200% de todos los impuestos que dejaron de enterarse con motivo de la deducción de gastos o uso de crédito de vehículos y los incurridos en supermercados y comercios similares, a que se refiere el artículo 31, de la LIR, sin cumplir los requisitos legales.

---

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el numeral 11. del artículo 2° de la Ley, en concordancia con el número 3., del artículo quinto de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>2</sup> De acuerdo a la letra b., del número 25. del artículo 10 de la Ley, en concordancia con el artículo decimoquinto de las disposiciones transitorias de la Ley.

**B. 4) Otras modificaciones efectuadas a normas tributarias.**

La Ley introduce otras modificaciones a las normas tributarias y cuerpos legales que se indica a continuación:

**a)** Modificaciones al artículo 21 de D. L. N° 910 de 1975, relativo al crédito especial para empresas constructoras<sup>1</sup>.

El crédito especial para empresas constructoras que establece la norma legal referida, sólo se aplicará para viviendas con precio menor o igual a 2.000 UF, tope que antes de la modificación alcanzaba las 4.500 UF.

No obstante lo anterior, dicha modificación entrará en vigencia de manera gradual, de acuerdo a las siguientes fechas:

**i)** A contar del 1° de enero del año 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015: El crédito se aplicará a las ventas efectuadas de bienes corporales inmuebles para habitación, y a contratos generales de construcción que se suscriban desde esa fecha, cuyo valor no exceda de 4.000 UF.

**ii)** A partir del 1° de enero del año 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016: Dicho crédito se aplicará cuando el valor no exceda de 3.000 UF.

**iii)** A partir del 1° de enero del año 2017: El crédito se aplicará cuando el valor antes señalado no exceda de 2.000 UF.

**b)** Establece un sistema transitorio, de carácter voluntario y extraordinario, para la declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero<sup>2</sup>.

La Ley establece de manera voluntaria, extraordinaria y transitoria durante el año comercial 2015, un sistema de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero, al cual podrán acogerse los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 1 de enero de 2014, para declarar voluntariamente ante este Servicio, en la forma que determine mediante resolución, sus bienes y rentas que se encuentren en el extranjero, cuando habiendo estado afectos a impuestos en el país, no hayan sido oportunamente declarados y/o gravados con los tributos correspondientes en Chile, para gravarlos con un impuesto único de 8% sustitutivo de los impuestos que pudieren haberlos afectado.

La norma en comento efectúa una regulación exhaustiva y detallada de la forma y procedimiento en que debe efectuarse la declaración de los bienes o rentas, estableciendo entre otras cosas: la determinación de los contribuyentes, bienes y rentas que podrán acogerse, así como las prohibiciones sobre la materia; la fecha de adquisición de los bienes y la forma de probar el dominio de éstos, así como las reglas para su valoración; la forma y plazo de la declaración; el inventario y descripción de los bienes y rentas que debe acompañarse; la sanción por la incorporación dolosa de bienes o rentas de terceros en la declaración; la tasa de impuesto que debe declararse

<sup>1</sup> De acuerdo al artículo 5° de la Ley, en concordancia con el artículo duodécimo de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>2</sup> De acuerdo al artículo vigesimocuarto de las disposiciones transitorias de la Ley.

y pagarse, su tratamiento tributario, y los efectos de su declaración y pago. También se regulan las obligaciones que afectan a los funcionarios públicos, la radicación y registro en el país de activos subyacentes, y otras reglas de control, como por ejemplo, las medidas antilavado de activos y prevención del financiamiento del terrorismo, entre otras.

**c) NORMAS QUE RIGEN A CONTAR DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015<sup>1</sup>.**

La Ley también introduce una serie de modificaciones al Código Tributario (CT), las que como regla general, regirán transcurrido un año desde la publicación de la Ley, es decir, a contar del 30 de septiembre de 2015.

No obstante lo anterior, la modificación efectuada al artículo 97, N° 20, del CT, rige a contar del 1 de enero de 2015, materia que fue tratada en la letra B.3) anterior.

Con todo, de acuerdo a la Ley, lo establecido en los artículos 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies, 100 bis, 119 y 160 bis del CT, sólo será aplicable respecto de los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, a que se refieren dichas disposiciones, realizados o concluidos a partir del 30 de septiembre de 2015.

Las modificaciones efectuadas al CT, siguiendo el orden de su articulado, son las siguientes:

**a) Normas generales anti elusión<sup>2</sup>.**

Estas modificaciones tienen por objeto principal otorgar a la administración tributaria facultades para impugnar los actos o negocios u otras actividades llevadas a cabo por los contribuyentes con abuso de las formas jurídicas o simuladamente con la finalidad exclusiva o principal de eludir el pago de impuestos; las que serán susceptibles del respectivo control de los tribunales de justicia. Con tal fin, se agregan al CT los artículos 4 bis, 4 ter, 4 quáter y 4 quinquies.

**b) Consulta pública de proyectos de instrucciones<sup>3</sup>.**

Se incorpora en el artículo 6°, letra A, N° 1 del CT, una norma que faculta al Director de este Servicio para disponer la consulta pública de proyectos de circulares o instrucciones que estime pertinente, con el fin de que las personas opinen sobre su contenido y efectos, o formulen propuestas sobre los mismos. En todo caso, las referidas instrucciones que tengan por objeto interpretar con carácter general normas tributarias, o aquellas que modifiquen criterios interpretativos previos, deberán siempre ser consultadas.

**c) Ampliación del concepto de representante para efectos tributarios<sup>4</sup>.**

---

<sup>1</sup> Modificaciones introducidas mediante el artículo 10 de la Ley, en concordancia con el artículo decimoquinto de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>2</sup> Números 1. al 4., del artículo 10 de la Ley, en concordancia con el decimoquinto de las disposiciones transitorias.

<sup>3</sup> De acuerdo al número 5., del artículo 10 de la Ley.

<sup>4</sup> Conforme al número 6., del artículo 10 de la Ley.

Se modifica el artículo 8, N° 6, del CT, precisando que también se considerará como representante a los “liquidadores”.

**d)** Modificaciones en materia de notificaciones electrónicas<sup>1</sup>.

**i)** Se agrega en el inciso 1°, del artículo 11, del CT, una nueva norma que establece que la solicitud del contribuyente para ser notificado por correo electrónico regirá para todas las notificaciones que en lo sucesivo deba practicarle el Servicio; regulando los efectos de estas notificaciones y sus requisitos.

**ii)** En el artículo 13, del CT, se agrega un nuevo inciso final, que regula las notificaciones que puede efectuar el Servicio a través de su página web, a los contribuyentes que no concurren o no fueron habidos en el domicilio o domicilios declarados.

**e)** Sustitución de los libros de contabilidad<sup>2</sup>.

En el artículo 17, inciso 4°, de CT, se establecen reglas relativas a la autorización del Director Regional para sustituir los libros de contabilidad y registros auxiliares por hojas sueltas, escritas a mano o en otra forma, agregando que también puede autorizarse aplicaciones informáticas o sistemas tecnológicos.

También se modifica el inciso final del artículo 17, en el sentido que el Servicio podrá establecer la “obligatoriedad” para que la contabilidad sea llevada mediante sistemas tecnológicos en vez del soporte de papel.

**f)** Expedientes electrónicos de las actuaciones de fiscalización<sup>3</sup>.

Se incorporan nuevos incisos 3°, 4° y 5° en el artículo 21 del CT, los que reglan la facultad del Servicio para llevar, respecto de cada contribuyente, uno o más expedientes electrónicos de las actuaciones que realice y los antecedentes aportados en los procedimientos de fiscalización.

**g)** Consultas de contribuyentes sobre la aplicación de los nuevos artículos 4 bis, 4 ter y 4 quáter del CT<sup>4</sup>.

Se incorpora un nuevo artículo 26 bis al CT, el que dispone que los contribuyentes u obligados al pago de impuesto que tuvieren interés personal y directo, podrán formular previamente consultas a este Servicio, sobre la aplicación de los artículos 4 bis, 4 ter y 4 quáter del CT, a los actos, contratos, negocios o actividades económicas que proyecten llevar a cabo. El Servicio regulará mediante resolución la forma en que se deberá presentar la consulta a que se refiere este nuevo artículo.

**h)** Publicación de información sobre estadísticas tributarias<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> De acuerdo a los números 7. y 8., del artículo 10 de la Ley.

<sup>2</sup> Conforme al número 9., del artículo 10 de la Ley.

<sup>3</sup> En virtud del número 10., del artículo 10 de la Ley.

<sup>4</sup> De acuerdo al número 11., del artículo 10 de la Ley.

<sup>5</sup> Conforme al número 12., del artículo 10 de la Ley.

En el artículo 35 del CT, se agrega un inciso final nuevo, que impone al Servicio la obligación de publicar anualmente en su sitio web, información y estadísticas relativas al universo total de contribuyentes y al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

i) Nuevas normas de fiscalización<sup>1</sup>.

i) En el artículo 59, del CT, se precisa que el plazo del Servicio para el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras conforme al inciso 1° de ese artículo, no tiene carácter fatal.

En el inciso 3° del mismo artículo, se agrega una norma que establece que no se aplicarán las limitaciones de plazos que establecen los incisos 1° y 2°, del artículo 59, en los casos a que se refieren los artículos 4 bis, 4 ter, 4 quáter y 4 quinquies del CT, y los artículos 41 G y 41 H de la LIR.

Finalmente, se sustituye el inciso final del artículo 59 del CT, disponiéndose que en los casos de operaciones entre relacionados, los Jefes de Oficina podrán ordenar la fiscalización de contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes o establecidas en Chile, aun si dentro del país corresponden a otro territorio jurisdiccional.

ii) Se precisa en el artículo 59 bis, del CT, que también será competente para conocer de las actuaciones de fiscalizaciones posteriores, la unidad del Servicio que efectúe un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 del mismo Código.

iii) En el artículo 60, del CT, se reemplaza el inciso 1°, precisando las facultades que tiene el Servicio para examinar los inventarios, balances, libros de contabilidad y documentos del contribuyente, para verificar la exactitud de las declaraciones u obtener información; indicando que su ejercicio también se puede efectuar en caso de llevarse por medios tecnológicos; y regulando la forma de efectuar el requerimiento de dichos antecedentes.

Se agrega un inciso 2° nuevo al artículo 60 del CT, el cual establece que transcurridos los plazos del requerimiento que indica el inciso 1° de dicho artículo, sin darse respuesta, o cuando ésta fuese incompleta, errónea o extemporánea, ello sólo se considerará como un antecedente adicional en el proceso de selección de contribuyentes para fiscalización.

También se establece que en determinados casos, el Servicio podrá efectuar por medios tecnológicos el examen de la contabilidad, libros y documentos que el contribuyente lleve por dichos medios.

iv) Se incorpora un nuevo artículo 60 bis al CT, que faculta a este Servicio para realizar los exámenes contables a que se refiere el artículo 60, accediendo o conectándose directamente a los sistemas tecnológicos en los que lleva la contabilidad el contribuyente, conforme a los incisos 4° y final del artículo 17, del Ct.

---

<sup>1</sup> De acuerdo a los números 13. al 19. del artículo 10 de la Ley.

v) Se agrega un nuevo artículo 60 ter al CT, que faculta a este Servicio para autorizar o exigir la utilización de sistemas tecnológicos de información que permitan el debido control tributario de ciertos sectores de contribuyentes o actividades tales como juegos y apuestas electrónicas, comercio digital de todo tipo, aplicaciones y servicios digitales. El Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo, establecerá el tipo de actividades o sectores de contribuyentes sujetos a esta exigencia.

vi) Se agrega un nuevo artículo 60 quáter al CT, el cual faculta al Director Regional para ordenar el diseño y ejecución de cualquier tipo de actividad o técnica de auditoría generalmente aceptada; pudiendo especialmente realizar actividades de muestreo y puntos fijos y establece la facultad del Servicio de tasar la base imponible de los impuestos que corresponda, sobre la base de los resultados de dichas actividades.

vii) Se incorpora un nuevo artículo 60 quinquies, que establece la aplicación de un sistema de trazabilidad a través de un procedimiento de marcación de bienes y productos, como medida de control y resguardo del interés fiscal, respecto de los contribuyentes que produzcan, fabriquen, importen, elaboren, envasen, distribuyan ó comercialicen bienes afectos a impuestos específicos, que el Servicio determine mediante resolución.

j) Adecuación de lo dispuesto en el artículo 68 del CT, sobre inicio de actividades y en el artículo 69, sobre disminución de capital y término de giro<sup>1</sup>.

i) Se modifica en el inciso 1° del artículo ~~68~~ del CT, la referencia a las rentas referidas en las letras a) y b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, por una mención a la letra a), de esa norma y a los contribuyentes del artículo 34 que sean propietarios o usufructuarios y exploten bienes raíces agrícolas.

ii) Se agrega en el inciso 4° del artículo 69 del CT, que también se deberá dar aviso a este Servicio, en las disminuciones de capital o cuotas de fondos de inversión o en general de patrimonios de afectación.

iii) Se incorporan en el mismo artículo 69 del CT, los tres nuevos incisos 5°, ~~6~~° y 7°, que en suma establecen que el Servicio procederá a efectuar los cobros de impuestos correspondientes cuando un contribuyente haya terminado su giro o cesado en sus actividades sin que haya dado el aviso respectivo, previa Citación efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del CT.

k) Nueva normas sobre información que deben proporcionar a este Servicio, determinadas instituciones públicas o privadas sobre operaciones de las que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones<sup>2</sup>.

i) En el nuevo artículo 84 bis que se agrega al CT, se establece que la Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras y otras entidades fiscalizadoras, deberán remitir electrónicamente o por otros sistemas tecnológicos al Servicio, la información de los estados financieros que les haya sido entregada por las entidades sujetas a su fiscalización o al deber de entregarles

<sup>1</sup> Conforme a los números 20. y 21., del artículo 10 de la Ley.

<sup>2</sup> De acuerdo a los números 22. y 23. del artículo 10 de la Ley.

información. Por su parte, la Comisión Chilena del Cobre; el Servicio Nacional de Geología y Minería y los Conservadores de Minas deberán entregar información relativa a la constitución, traspaso y cierre de pertenencias mineras, sobre obras de desarrollo y construcción, ingresos y costos mineros. Por último, los Conservadores o entidades registrales, deberán remitir la información que el Servicio les solicite, relativa a derechos de agua, derechos o permisos de pesca, de explotación de bosques y pozos petroleros que reciban o registren.

ii) En el inciso 2°, del artículo 85, del CT, se incorporan una serie de adecuaciones que precisan que la obligación de informar las operaciones de crédito de dinero y las garantías constituidas para su otorgamiento que deba proporcionarse en virtud de esta norma, también se aplicará a los administradores de sistemas tecnológicos o titulares de la información, según corresponda, precisando que en todo caso, deberá informarse también las transacciones pagadas o cobradas mediante medios tecnológicos, tales como tarjetas de crédito y de débito. Todo ello en la forma establecida mediante resolución de este Servicio. Se especifica además que en caso alguno podrá solicitarse información nominada sobre las adquisiciones efectuadas por una persona natural mediante el uso de tarjetas de crédito o débito u otros medios tecnológicos.

l) Emisión de facturas o boletas especiales en medios distintos del papel<sup>1</sup>.

En el artículo 88 del CT, se incorpora una norma que faculta a la Dirección de este Servicio para exigir la emisión de facturas o boletas especiales, en medios distintos del papel.

m) Nuevas infracciones tributarias incorporadas en el artículo 97 y en el nuevo artículo 100 bis del CT<sup>2</sup>.

i) En el N° 6 del artículo 97 del CT, se incorpora una nueva norma que sanciona el incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de implementar y utilizar sistemas tecnológicos de información conforme al artículo 60 ter del mismo Código.

ii) Se agrega un nuevo artículo 100 bis al CT, que sanciona a la persona respecto de quien se acredite haber diseñado o planificado los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies y 160 bis del CT.

m) Nuevas normas sobre competencia y procedimiento para declarar la existencia de abuso o simulación en materia tributaria<sup>3</sup>.

i) Se añade un nuevo artículo 119, al CT, que dispone el tribunal que es competente para conocer de la declaración de abuso o simulación establecida en el artículo 4° quinquies, como de la determinación y aplicación de la multa contemplada en el artículo 100 bis del CT.

ii) Se incorpora un nuevo Párrafo 4°, al Título III, del Libro Tercero del CT, relativo al procedimiento de declaración judicial de la existencia de abuso o simulación y de la determinación de la responsabilidad respectiva. A este efecto, se incorpora un nuevo artículo 160 bis al CT, que regula dicho procedimiento y establece entre otras materias

<sup>1</sup> De acuerdo al número 24. del artículo 10 de la Ley.

<sup>2</sup> De acuerdo a los números 25. y 26. del artículo 10 de la Ley.

<sup>3</sup> Conforme a los números 27., 28. y 29., del artículo 10 de la Ley.

que en lo no contemplado por este Párrafo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II, del referido Libro Tercero.

ñ) Procedimiento alternativo a la aplicación de multas, en el caso de contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR<sup>1</sup>.

En el artículo 165 del CT, se intercala un N° 3 nuevo que dispone que los contribuyentes acogidos al artículo 14 ter de la LIR podrán, por una única vez, solicitar la sustitución de la multa que correspondiere aplicar, por la participación obligatoria del contribuyente o su representante en programas de capacitación en materias tributarias impartidos por el Servicio.

n) Nuevas normas complementarias de las disposiciones relativas al cobro ejecutivo de obligaciones tributarias de dinero<sup>2</sup>.

Se agregan una serie de normas complementarias en el Título V, del Libro Tercero del CT, sobre el cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero que efectúa el Servicio de Tesorería General de la República.

#### **D) NORMAS QUE RIGEN A CONTAR DEL 1° DE ENERO DE 2016.**

D.1) En materia de Impuesto a la Renta.

a) Nuevo régimen de renta presunta<sup>3</sup>.

A contar del 1° de enero de 2016, se modifica el régimen de renta presunta de la LIR, incorporándose nuevas normas en su artículo 34, el que unifica este régimen de tributación anteriormente contenido en los artículos 20 N° 1, 34 y 34 bis, de la LIR.

Bajo el nuevo sistema de renta presunta, se modifican las condiciones que los contribuyentes deben cumplir para poder acogerse, por ejemplo; los límites máximos de ingresos o ventas; límites máximos de capital efectivo al momento de iniciar actividades; se modifican las normas de relación haciéndolas más estrictas; y se disponen diversos controles.

b) Régimen de renta efectiva en la explotación de bienes raíces<sup>4</sup>.

La nueva norma contenida en el N° 1, del artículo 20, de la LIR, establece en su letra a) que, tratándose de contribuyentes que posean o exploten a cualquier título bienes raíces, agrícolas o no agrícolas, se gravará la renta efectiva de dichos bienes.

<sup>1</sup> De acuerdo al número 30. del artículo 10 de la Ley.

<sup>2</sup> De acuerdo a los números 31. al 35., del artículo 10 de la Ley.

<sup>3</sup> Conforme a lo establecido en los numerales 10) letra b), 13), 16) letra b), 18), 19), 22) letra b), 48) letras a), b) y c), del artículo 1° de la Ley; los numerales 10) y 11), del artículo 17 de la Ley, todos ellos, en concordancia con lo dispuesto en la letra c), del artículo primero y en el número IV.- del artículo tercero, ambos de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>4</sup> En virtud de la letra b), del numeral 10), y la letra b), del numeral 22) del artículo 1° de la Ley, en concordancia con lo dispuesto la letra c), del artículo primero y en el número XVII.- del artículo tercero, ambos de las disposiciones transitorias de la Ley.

Además, la norma establece que en el caso de los bienes raíces agrícolas, tales contribuyentes podrán imputar el impuesto territorial pagado por el período respectivo, como crédito contra el IDPC.

Por su parte, la letra b) del referido artículo se refiere al caso de contribuyentes que no declaren su renta efectiva según contabilidad completa, y den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal los bienes raíces, estableciéndose que se gravará en tales casos la renta efectiva de dichos bienes, acreditada mediante el respectivo contrato, sin deducción alguna, y también procederá la imputación del impuesto territorial pagado por el período respectivo, como crédito contra el IDPC.

La letra c), regula el caso de las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden construir para su venta posterior, permitiendo que éstas imputen al IDPC, el impuesto territorial pagado desde la fecha de la recepción definitiva de las obras de edificación.

Dichas normas deben concordarse también con la nueva exención del IDPC establecida en el N° 3, del artículo 39 de la LIR, en cuanto dispone que estará exenta del referido tributo, la renta efectiva de los bienes raíces no agrícolas obtenida por personas naturales con domicilio o residencia en el país.

Finalmente, debe tenerse presente que a contar del 1° de enero de 2016, los contribuyentes que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, y den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal bienes raíces no agrícolas, se encuentran gravados con el IDPC, en tanto no les beneficie la exención establecida en el artículo 39. A partir de esa fecha, tales contribuyentes no tienen derecho al crédito por impuesto territorial en contra del referido tributo. Durante el año comercial 2015, dichos contribuyentes tienen derecho al citado crédito por el 50% del impuesto territorial pagado por el período al cual corresponde la declaración de renta<sup>1</sup>.

c) Incorporación de una nueva norma sobre inversiones controladas en el exterior, que obtengan rentas pasivas<sup>2</sup>.

Se incorporan nuevas normas de control en el artículo 41 G, de la LIR, que establecen que los contribuyentes o patrimonios de afectación que controlen ciertas entidades en el exterior, deberán reconocer en Chile sobre base percibida o devengada, y no sólo percibida como es la regla general sobre la materia, las rentas pasivas percibidas o devengadas por las entidades en el extranjero.

D.2) En materia de Impuesto al Valor Agregado (IVA).

a) Aplicación de IVA en la venta habitual de bienes inmuebles<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en la letra b), del numeral 10), y la letra b), del numeral 22) del artículo 1° de la Ley, en concordancia con lo dispuesto la letra c), del artículo primero y en el número XVII.- del artículo tercero, ambos de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>2</sup> De acuerdo con lo establecido en el numeral 3) y 27) del artículo 1° de la Ley, en concordancia con la letra c) del artículo primero y lo establecido en el número XVIII.- del artículo tercero, ambos de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>3</sup> Conforme a lo establecido en los numerales 1., 3., letras a), b), c), d), e) y f); 4., 6. letra a), 7. y 8 del artículo 2° de la Ley, en concordancia con los artículos quinto de las disposiciones transitorias de la Ley

La Ley establece que quedará gravada con IVA, la venta habitual de bienes inmuebles, cualquiera que sea su vendedor e independientemente que dicha venta haya sido realizada por una empresa constructora.

Como consecuencia de lo anterior, para la debida armonía de las distintas disposiciones del Decreto Ley N° 825, se modifica asimismo el concepto de vendedor, eliminándose la referencia a las empresas constructoras.

**b)** Promesas de ventas y arrendamientos con opción de compra de bienes inmuebles, suscritos con anterioridad al 1° de enero del año 2016<sup>1</sup>.

No se gravarán con IVA las ventas habituales de bienes inmuebles que se efectúen en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere válidamente prometido con anterioridad al 1° de enero del año 2016, fecha de entrada en vigencia de la Ley en esta materia, habiendo sido suscrita por las partes la promesa de venta por medio de una escritura pública o por instrumento privado protocolizado.

Tampoco serán gravadas con IVA las ventas habituales de bienes inmuebles, que hayan sido antecedidas por un contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado con anterioridad al 1° de enero del año 2016, cuando dicho contrato haya sido suscrito por las partes por escritura pública o instrumento privado protocolizado.

**c)** Exención transitoria en caso de venta habitual de bienes inmuebles que cuenten al 1° de enero del año 2016 con permiso de edificación<sup>2</sup>.

Se exime de la aplicación de IVA la venta habitual de bienes corporales inmuebles que pasan a quedar gravadas como consecuencia de las modificaciones que se comentan, cuando la edificación o construcción cuente al 1° de enero de 2016 con el permiso de edificación establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y las ventas respectivas se efectúen dentro del plazo de un año a partir del 1° de enero del año 2016.

**d)** Nueva exención de IVA<sup>3</sup>.

La Ley agrega una nueva letra F.- al artículo 12 del D. L. 825 de 1974, eximiéndose de IVA la venta de una vivienda efectuada al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cuando dicha venta haya sido financiada, en todo o parte, por el referido subsidio, como asimismo la venta a un tercero de una vivienda entregada en arrendamiento con opción de compra al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el indicado Ministerio, cuando la opción de compra sea financiada, en todo o parte, por el subsidio.

**e)** Norma especial sobre base imponible en caso de venta, permuta y otras convenciones similares, sobre inmuebles usados adquiridos de un vendedor no habitual<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> De acuerdo al artículo sexto de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>2</sup> Conforme a lo establecido en el artículo séptimo de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>3</sup> De acuerdo al numeral 5. letra b), del artículo 2° de la Ley, en concordancia con el artículo quinto número 1° de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>4</sup> Conforme a la letra b), del numeral 6., del artículo 2° de la Ley, en concordancia con el número 1., del artículo quinto de las

La Ley reemplaza la letra g), del artículo 16, del D. L. N° 825, estableciéndose una regla especial sobre base imponible para las ventas habituales de inmuebles usados, en cuya adquisición no fue recargado IVA al comprador.

Así, en la venta habitual de inmuebles usados, que a su vez hayan sido adquiridos de una persona que no detenta la calidad de contribuyente de IVA, la base imponible será la diferencia entre los precios de venta y el valor de adquisición reajustado, descontando del precio de compra y del precio de venta, el valor del terreno que se encuentre incluido en ambas operaciones.

Para estos efectos, el vendedor podrá deducir del precio de venta como valor máximo asignado al terreno, el valor comercial de éste a la fecha de la operación. Efectuada esta deducción, el vendedor podrá deducir del precio de adquisición del inmueble una cantidad equivalente al porcentaje que representa el valor comercial asignado al terreno en el precio de venta.

Finalmente el Servicio podrá tasar el valor comercial asignado al terreno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del CT.

f) Cambios en los hechos gravados especiales contenidos en el artículo 8°, del D. L. N° 825, que armonizan esta disposición con las modificaciones al hecho gravado general "venta de inmuebles".

i) En primer término, se suprime la letra k), del artículo 8°, del D. L. N° 825, referido a los aportes y otras transferencias, retiros y ventas de establecimientos de comercio y otras universalidades que comprendan o recaigan sobre bienes corporales inmuebles del giro de una empresa constructora<sup>1</sup>.

ii) Se reemplaza la letra l), del artículo 8°, del D. L. N° 825, estableciéndose que serán gravadas con IVA las promesas de venta y los contratos de arriendo con opción de compra que recaigan sobre bienes corporales inmuebles realizadas por un vendedor, norma que queda en armonía con la afectación con IVA de la venta habitual de todo tipo de bienes inmuebles establecida en el artículo 2° número 1) del D. L. N° 825<sup>2</sup>.

iii) Se modifica la letra m), del artículo 8°, del D. L. N° 825, gravándose la venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa, cuando el contribuyente haya tenido derecho a crédito fiscal en su adquisición, importación, fabricación o construcción.

Los cambios dispuestos en la letra m), no sólo adecúan el hecho gravado especial establecido en ella, al nuevo régimen aplicable a la venta habitual de inmuebles, sino que adicionalmente, se deja de vincular la aplicación del IVA establecido en el hecho

---

disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>1</sup> De acuerdo a la letra e), del numeral 3., del artículo 2° de la Ley, en concordancia con el número 1., del artículo quinto de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>2</sup> De acuerdo a la letra f), del numeral 3., del artículo 2° de la Ley, en concordancia con el número 1., del artículo quinto de las disposiciones transitorias de la Ley.

gravado especial, a la terminación de la vida útil del bien para efectos de la depreciación del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, no quedará afecta a IVA la venta de bienes corporales muebles del activo inmovilizado de la empresa efectuada después de transcurrido un plazo de 36 meses contado desde su adquisición, importación, fabricación o término de construcción, según proceda, siempre que dicha venta haya sido efectuada por o a un contribuyente acogido a lo dispuesto en el artículo 14 ter de la LIR, a la fecha de dicha venta<sup>1</sup>.

**g)** Crédito fiscal en favor de contribuyentes que se dediquen habitualmente a la venta de inmuebles, por el IVA recuperado por la empresa constructora conforme al artículo 21 del D. L. N° 910 de 1975<sup>2</sup>.

A través de la sustitución que se hace en el N° 6, del artículo 23 del D. L. 825, la Ley otorga el derecho al adquirente de bienes corporales inmuebles para la habitación y al contratante de un contrato general de construcción de un inmueble, en ambos casos, que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles, de recuperar como crédito fiscal, la parte del IVA que la empresa constructora haya recuperado en virtud de lo prescrito en el artículo 21 del D. L. N° 910 de 1975.

**h)** Crédito fiscal por impuesto soportado antes del 1° de enero del 2016 en la adquisición o construcción de inmuebles<sup>3</sup>.

Los contribuyentes que deben recargar el IVA en la venta de bienes corporales inmuebles, tendrán derecho a crédito fiscal por el impuesto soportado en la adquisición o construcción de dichos inmuebles, sin perjuicio que éste haya sido soportado con anterioridad al 1° de enero del 2016, pero dentro de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del C.T., contados desde esta última fecha.

**i)** Norma especial para el año comercial 2016 en la postergación de la fecha de pago del IVA en beneficio de micro, pequeños o medianos contribuyentes<sup>4</sup>.

De acuerdo a lo ya señalado en la letra c), de la letra B.2) anterior, podrán acogerse a la franquicia descrita, a contar del año comercial 2016, aquellos contribuyentes que registren ingresos del giro hasta 100.000 UF durante el año comercial precedente.

**D.** 3) Otras modificaciones efectuadas a normas tributarias.

La Ley introduce otras modificaciones a las normas tributarias y cuerpos legales que se indica a continuación:

---

<sup>1</sup> De acuerdo a la letra g), del numeral 3., del artículo 2° de la Ley, en concordancia con el número 1., del artículo quinto de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>2</sup> De acuerdo a la letra b), del numeral 9., del artículo 2° de la Ley, en concordancia con el número 1., del artículo quinto de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>3</sup> Conforme a lo establecido en el artículo octavo de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>4</sup> En virtud de lo dispuesto en la letra b), del número 3., del artículo quinto de las disposiciones transitorias de la Ley.

a) Modificación de las tasas del Impuesto de Timbres y Estampillas establecido en el D. L. N° 3.475 de 1980<sup>1</sup>.

i) Se incrementa la tasa máxima del Impuesto establecido en los artículos 1 N° 3, 2, y 3 inciso 2°, del D. L. 3.475 de 1980<sup>2</sup>.

ii) Se modifica el artículo 12, del D.F.L. N° 2 de 1959, sobre Plan Habitacional, estableciéndose que la escritura que se extienda con motivo de la construcción o transferencia de viviendas económicas estará afecta al 25% de los impuestos que correspondan. Anteriormente el guarismo era de un 50%<sup>3</sup>.

En todo caso, la Ley dispone que para la aplicación de la exención del artículo 24, N° 17 del D.L. N° 3.475, respecto de las operaciones de crédito de dinero efectuadas a contar del 1° de enero de 2016, destinadas a pagar préstamos anteriores a esa fecha, se considerará como tasa máxima el 0,4%, y que para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° bis del mismo D.L. 3.475, la tasa máxima de impuesto a que se refiere el N° 2) de dicho artículo, será la vigente a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea.

b) Derogación del D. L. N° 600, sobre Estatuto de la Inversión Extranjera<sup>4</sup>.

Se deroga a partir del 1° de enero de 2016, el D. L. N° 600, y por tanto, a partir de esa fecha, el Comité de Inversiones Extranjeras no podrá celebrar nuevos contratos de inversión extranjera sujeto a las reglas del estatuto contenido en ese Decreto Ley.

Con todo, la Ley establece que a más tardar el 31 de enero de 2015, se enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley que cree una nueva institucionalidad en materia de inversión extranjera, y que si llegado el 1° de enero de 2016, no ha entrado en vigencia la ley que crea esa nueva institucionalidad, el plazo de vigencia del D. L. 600 se entenderá prorrogado, para todos los efectos legales, por el sólo ministerio de la ley, hasta la fecha en que en definitiva entre en vigencia la ley que crea esa nueva institucionalidad.

**E) NORMAS QUE RIGEN A CONTAR DEL 1° DE ENERO DE 2017.**

**E. 1) En materia de Impuesto a la Renta<sup>5</sup>.**

a) Nuevo régimen de tributación sobre rentas empresariales y demás normas relacionadas.

A contar del 1° de enero de 2017 se modifica el régimen general de tributación sobre las rentas empresariales establecido en la letra A), del artículo 14 de la LIR, sustituyéndose por dos nuevos regímenes de tributación que lo reemplazan. De

<sup>1</sup> De acuerdo a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo decimotercero de las disposiciones transitorias.

<sup>2</sup> De acuerdo al artículo 6 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo decimotercero de las disposiciones transitorias.

<sup>3</sup> De acuerdo al artículo 7 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo decimotercero de las disposiciones transitorias.

<sup>4</sup> De acuerdo al artículo 9° de la Ley, en concordancia con el artículo vigesimotercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>5</sup> De acuerdo a lo establecido en el inciso 1°, del artículo primero de las disposiciones transitorias.

acuerdo con dicha modificación, se introducen en la LIR otra serie de modificaciones, las cuales tienen por objeto principal concordar las normas, así como también establecer nuevas reglas sobre la materia.

Los artículos de la LIR modificados son los siguientes:

i) Artículo 2<sup>1</sup>: Se modifica el concepto de renta, incluyendo dentro de éste, junto a las que se perciban o devenguen, también las que se atribuyan. En el mismo artículo, se incorpora un concepto de renta atribuida.

ii) Artículo 14<sup>2</sup>: Se sustituye el artículo 14 de la LIR, el que en términos generales queda estructurado de la siguiente manera:

- Los incisos 2° al 6°, establecen la forma en que los contribuyentes pueden optar por alguno de los dos regímenes generales de tributación, incorporándose reglas para definir un régimen por defecto, en caso de que no se ejerza dicha opción<sup>3</sup>.

- Letra A), establece el régimen para contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos al IDPC con imputación total de créditos en los impuestos finales.

- Letra B), establece el régimen para contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos al IDPC con deducción parcial de créditos en los impuestos finales.

- Letra C), establece el régimen para contribuyentes que no estén obligados a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, distinguiendo en su N° 1), aquellos obligados a determinar renta efectiva, y en el N° 2), aquellos sujetos al régimen de renta presunta.

- Letra D), establece normas sobre armonización de los regímenes de tributación.

- Letra E), establece normas sobre la información que deben proporcionar los contribuyentes indicados en las letras A) y B) respecto de determinadas inversiones, distinguiendo en su N° 1) las inversiones en el exterior y en Chile, y en su N° 2), la información que deben entregar en general los contribuyentes que tengan o adquieran la calidad de constituyente, beneficiario o administrador de un trust.

- Letra F), establece otras normas relativas a las formalidades que deberán cumplir ciertas declaraciones que deben efectuar los contribuyentes, y la responsabilidad de la empresa en el pago de las diferencias de impuestos que se determinen cuando los créditos otorgados o certificados excedan a los que efectivamente correspondan.

<sup>1</sup> De acuerdo al numeral 1) letra a) i) y letra b), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>2</sup> Conforme al numeral 4), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero, y el número I-, del artículo tercero, ambos de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>3</sup> Sin perjuicio de que el numeral 10, del número I), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley, establece las reglas para que los contribuyentes que hayan iniciado actividades con anterioridad al 1° de enero de 2017 pueden ejercer la referida opción.

iii) Artículo 17 N° 5<sup>1</sup>: Se sustituye, eliminado el carácter de ingreso no constitutivo de renta mientras no fuere distribuido, del sobreprecio, reajuste o mayor valor obtenido por sociedades anónimas en la colocación de acciones de su propia emisión.

iv) Artículo 17 N° 6<sup>2</sup>: Se suprime la norma que otorgaba el carácter de ingreso no constitutivo de renta a la distribución de utilidades o de fondos acumulados que las sociedades anónimas hicieren a sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, todo ello representativo de una capitalización equivalente.

v) Artículo 17 N° 7<sup>3</sup>: Se modifican las normas sobre devolución de capital, en concordancia con la modificación introducida al artículo 14 de la LIR y demás normas legales.

vi) Artículo 21<sup>4</sup>: Se sustituye dicho artículo, adecuándolo al nuevo régimen de tributación establecido en el artículo 14. Aumenta la tasa del Impuesto único de su inciso 1° desde un 35% a un 40%.

vii) Artículo 31<sup>5</sup>: Se modifica en el siguiente sentido:

- Se modifica el N° 3, del inciso 3° (que pasa ser 4°), estableciéndose nuevas normas sobre la forma en que se imputa la pérdida tributaria y los efectos de dicha imputación, de acuerdo a los nuevos regímenes de tributación establecidos en el artículo 14 de la LIR.

- Se elimina en el N° 5 de dicho artículo, el párrafo tercero, que establecía normas que obligaban a considerar sólo la depreciación normal para efectos del anterior artículo 14, cuestión que se regula en la nueva normativa y por tal razón se suprime dicha regla.

viii) Artículo 33<sup>6</sup>: Se modifica de la siguiente manera:

- Se modifica el N° 2 de dicho artículo, incorporando una letra c) nueva, que ordena deducir en la determinación de la renta líquida imponible, ciertas cantidades que señala el artículo 21 de la LIR.

---

<sup>1</sup> Conforme a la letra b) del numeral 8), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>2</sup> De acuerdo con la letra c) del numeral 8), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>3</sup> En virtud de la letra d) del numeral 8), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>4</sup> De acuerdo al numeral 11), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>5</sup> Conforme a las letras d) y e), del numeral 15), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>6</sup> Conforme a las letras a) y c), del numeral 16), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

- Se incorpora un N° 5 nuevo en dicho artículo, que establece un agregado en la determinación de la renta líquida imponible, de los retiros, dividendos y otras cantidades que señala, en tanto se cumplan las condiciones que se indican en tal norma.

ix) Artículo 38 bis<sup>1</sup>: Se sustituye la norma que regula la tributación de los contribuyentes al término de giro, adecuándola a los nuevos regímenes de tributación y estableciendo nuevas normas de control sobre la materia.

x) Artículo 39<sup>2</sup>: Se sustituye el número 1°, con el objeto de precisar la exención del IDPC que establece dicha norma sobre los dividendos de sociedades anónimas constituidas en el país. Tal modificación obedece a la concordancia con el nuevo tratamiento de los dividendos con la modificación de los artículos 14 y 33 de la LIR y demás normas legales.

xi) Artículo 41<sup>3</sup>: Se sustituyen los N°s 8 y 9, con el objeto de precisar la forma en que debe efectuarse la corrección monetaria por las inversiones efectuadas en acciones de sociedades anónimas o sociedades en comandita por acciones, y derechos en sociedades de personas, sea que la inversión se efectúe en empresas sujetas a las letras A) o B) del artículo 14. Tal norma también se refiere a la suma que es susceptible de deducir como costo, tratándose de la enajenación de tales inversiones.

xii) Artículos 41 A, 41 B, 41 C y 41 D<sup>4</sup>: Tales normas, relativas a la tributación internacional, se modifican con el objeto de adecuarlas a los nuevos regímenes establecidos en el artículo 14 de la LIR y demás normas legales, así como también para efectuar algunas otras precisiones en dichas normas.

xiii) Artículo 54<sup>5</sup>: Se sustituye el N° 1, con el objeto de adecuar sus normas a los nuevos regímenes de tributación establecidos en el artículo 14 de la LIR, y demás normas legales.

xiv) Artículo 56<sup>6</sup>: En el N° 3, se modifican los párrafos 1° y 3°, y se agrega uno final nuevo, con el objeto principal de establecer la forma de calcular el crédito por IDPC en contra del IGC, de acuerdo a las nuevas normas establecidas en el artículo 14 y demás normas legales; se precisa que no dará derecho a devolución la parte del IDPC que haya sido cubierta con el impuesto territorial, y establece la forma en que se efectúa la restitución del crédito por IDPC en las situaciones que se indica, considerándose para esos efectos como un débito fiscal.

---

<sup>1</sup> De acuerdo al numeral 21), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>2</sup> En virtud de la letra a), del numeral 22), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>3</sup> Conforme a la letra b), del numeral 24), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>4</sup> De acuerdo al numeral 25), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>5</sup> Conforme al numeral 34), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>6</sup> En conformidad al numeral 37), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

**xv)** Artículo 58<sup>1</sup>: Se modifican los N°s 1 y 2, con el objeto de precisar la renta afecta a IA, en el caso de personas naturales que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, que tengan en Chile cualquiera clase de establecimientos permanentes y de accionistas no domiciliados ni residentes en el país, de sociedades anónimas constituidas en Chile, de acuerdo a las nuevas reglas de tributación establecidas en el artículo 14 y demás normas legales.

**xvi)** Artículo 60<sup>2</sup>: Se precisa la renta afecta a IA, en el caso de otros contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país que obtengan rentas de fuente chilena, de acuerdo a las nuevas reglas de tributación establecidas en el artículo 14 y demás normas legales.

**xvii)** Artículo 62<sup>3</sup>: Se precisa la forma de determinar la base imponible del IA, en el caso de otros contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país que obtengan rentas de fuente chilena, de acuerdo a las nuevas reglas de tributación establecidas en el artículo 14 y demás normas legales.

**xviii)** Artículo 63<sup>4</sup>: Se precisa la forma de calcular el crédito por IDPC en contra del IA, de acuerdo a las nuevas normas establecidas en el artículo 14 y demás normas legales; y establecer la forma en que se efectúa la restitución del crédito por IDPC en las situaciones que se indica, considerándose para esos efectos como un débito fiscal.

**xix)** Artículo 65<sup>5</sup>: Se modifican los N°s 1, 3 y 4, con el objeto de eliminar la referencia al impuesto único de primera categoría; incluir las referencias a la renta atribuida y de establecer la obligación de presentar una declaración anual para los accionistas no domiciliados ni residentes en Chile sobre las rentas que se les atribuyan.

**xx)** Artículo 69<sup>6</sup>: Se modifica el encabezado de dicho artículo con el objeto de introducir el concepto de renta atribuida. Además, se modifica el N° 3 de tal norma, eliminando la exclusión de las rentas esporádicas aquellas señaladas en el N° 8, del artículo 17, e incluyendo dentro de la liberación del IDPC sobre estas rentas, a aquellas afectadas con la retención del artículo 74.

**xxi)** Artículo 74 N° 4<sup>7</sup>: Se modifica dicha norma con el objeto de adecuarla a los nuevos regímenes de tributación establecidos en el artículo 14 de la LIR, y las nuevas reglas sobre ganancias de capital contenidas en el N° 8, del artículo 17 de la LIR.

---

<sup>1</sup> Conforme a las letras a) y b), del numeral 39), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>2</sup> En virtud de la letra a), del numeral 41), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>3</sup> De acuerdo al numeral 42), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>4</sup> Conforme al numeral 43), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>5</sup> De acuerdo al numeral 44), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>6</sup> Conforme al numeral 45), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>7</sup> De acuerdo al numeral 47), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

**b) Modificación al artículo 14 ter de la LIR<sup>1</sup>.**

Como se indicó anteriormente, el artículo 14 ter, de la LIR, es objeto de modificación a contar del 1° de enero de 2015, y tales modificaciones se mantienen vigentes durante los años comerciales 2015 y 2016. A partir del 1° de enero de 2017, se incluyen además otras modificaciones en favor de la micro, pequeña y medianas empresas, entre las que se cuenta:

- Se incorpora la posibilidad de que los contribuyentes acogidos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter, puedan optar por acogerse a una exención del IDPC, en tanto se trate de empresas cuyos propietarios, socios o accionistas sean exclusivamente contribuyentes del IGC y cumplan los demás requisitos legales.

- Para las medianas empresas, en tanto se trate de contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos a las disposiciones de las letras A) o B) del artículo 14, cuyo promedio anual de ingresos de su giro no supere las 100.000 UF en los tres últimos años comerciales y que cumplan los demás requisitos legales, podrán optar por efectuar una deducción del 20% o 50%, según corresponda, de la renta líquida imponible gravada con el IDPC que mantengan invertida en la empresa, la que en todo caso no podrá exceder de la suma de 4.000 UF.

**c) Otras normas legales modificadas para concordarlas con los cambios a la LIR<sup>2</sup>.**

La Ley efectúa también la modificación de diversos cuerpos legales, con el objeto de adecuar y concordar dichas normas, a las modificaciones efectuadas a la LIR, particularmente relativas a los nuevos regímenes de tributación. Las normas modificadas son las siguientes:

i) Sustituye los artículos 81, 82 y 86, de la Ley N° 20.712 sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales: Adecúa las normas aplicables a los Fondos y sus aportantes, en virtud de las modificaciones efectuadas a la LIR. En concordancia con esta modificación, se introducen modificaciones también al artículo 108, de la LIR<sup>3</sup>.

ii) Modifica el inciso 1°, del artículo 2°, del D.L. 2.398 de 1978: Adecúa la tributación que afecta a las empresas del Estado o de aquellas empresas en que tengan participación las Instituciones a que se refiere el N° 1, del artículo 40 de la LIR, en virtud de las modificaciones efectuadas a la LIR.

iii) Modifica el inciso 3°, del artículo 2° de la Ley N° 19.149, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena:

---

<sup>1</sup> Conforme a los numerales 6) y 48) letra e), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero, y el número III.- del artículo tercero, ambos de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>2</sup> Los numerales 1), 2), 4), 5), 6), 7), 8) y 9), del artículo 17 de la Ley.

<sup>3</sup> De acuerdo a lo establecido en el numeral 51), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

Adecúa las normas aplicables a los contribuyentes amparados bajo los beneficios de esta ley, en virtud de las modificaciones efectuadas a la LIR.

iv) Modifica el inciso 3°, del artículo 2° de la Ley N° 18.392, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena: **Adecúa las normas aplicables a los contribuyentes amparados bajo los beneficios de esta ley, en virtud de las modificaciones efectuadas a la LIR.**

v) Modifica el inciso 2°, del artículo 23 del DFL N° 341 de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el DFL N° 2 de 2001, del Ministerio de Hacienda: Adecúa las normas aplicables a los contribuyentes amparados bajo los beneficios de esta ley, en virtud de las modificaciones efectuadas a la LIR, otorgando como crédito en la determinación del IGC o IA, por las rentas que se le atribuyan, el 50% del crédito establecido en el N° 3, del artículo 56 o 63 de la LIR.

vi) Sustitúye el inciso 2°, del artículo 2° de la Ley N° 19.709: Adecúa las normas aplicables a los contribuyentes amparados bajo los beneficios de esta ley, en virtud de las modificaciones efectuadas a la LIR, otorgándoles el mismo beneficio señalado en el numeral precedente.

vii) Modifica el inciso 2°, del artículo 1° de la Ley N° 19.420, que establece incentivos para el desarrollo económico de las Provincias de Arica y Parinacota, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el DFL N° 1 de 2001, del Ministerio de Hacienda<sup>1</sup>: **Adecúa las normas aplicables a los contribuyentes amparados bajo los beneficios de esta ley, en virtud de las modificaciones efectuadas a la LIR.**

viii) Modifica el numeral 1), del artículo primero transitorio de la Ley N° 20.190<sup>2</sup>: **Modifica ciertos requisitos para incentivar la inversión en capital de riesgo.**

d) Nuevo régimen de tributación que afecta al mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces<sup>3</sup>.

La Ley modifica el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas sobre esos bienes, regulado actualmente en las letras b) e), del N° 8, del artículo 17, en concordancia con los incisos 2°, 4° y 5° de dicho N° 8, y el artículo 18 de la LIR.

Las nuevas reglas se contienen en la nueva letra b), del N° 8, del artículo 17, de la LIR, aplicándose también lo dispuesto en los incisos 2°, 3° y 4° nuevos, y en cuanto sea procedente, las normas contenidas en la letra a), del mismo artículo. Las reglas contenidas en el artículo 18 de la LIR, que se derogan, igualmente se incorporan de manera parcial en la nueva letra b), del N° 8 referido.

<sup>1</sup> En concordancia con lo establecido por el número XV), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>2</sup> En concordancia con lo dispuesto en el número XIV), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>3</sup> Conforme a lo establecido en la letra e), del numeral 8), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero, y del número XVI.- del artículo tercero, ambos de las disposiciones transitorias de la Ley.

En el tratamiento tributario comentado, se incorporan ciertas novedades como por ejemplo, que el ingreso no constitutivo de renta alcanza solamente, y siempre que se cumplan los requisitos legales, a las personas naturales con domicilio o residencia en Chile y hasta por un mayor valor equivalente a un monto total de 8.000 UF, independientemente del número de enajenaciones que realice y del número de bienes raíces de propiedad del contribuyente.

Ahora bien, las disposiciones transitorias establecen que para determinar el mayor valor a que se refiere la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, en las enajenaciones de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, adquiridos con anterioridad al 29 de septiembre de 2014, efectuada por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no sean contribuyentes del IDPC que declaren su renta efectiva, a contar del 1° de enero de 2017, podrán alternativamente y a su elección, considerar como valor de adquisición:

- El valor de adquisición, reajustado de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la adquisición del bien respectivo y el mes anterior al de la enajenación, con los ajustes que contempla la Ley.
- El avalúo fiscal del bien respectivo, vigente al 1 de enero de 2017, reajustado en la forma que establece la Ley.
- El valor de mercado al 29 de septiembre de 2014, acreditado fehacientemente por el contribuyente. Esta tasación deberá ser comunicada a este Servicio hasta el 31 de diciembre de 2015, en la forma que establezca mediante resolución.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, las disposiciones transitorias también establecen que el mayor valor obtenido en las enajenaciones de dichos bienes, efectuada por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no sean contribuyentes del IDPC que declaren su renta efectiva, cuando tales bienes hayan sido adquiridos antes del 1° de enero de 2004, se sujetarán a las disposiciones de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2014<sup>1</sup>.

e) Nuevo régimen de tributación que afecta a otras operaciones y ganancias de capital<sup>2</sup>.

La Ley modifica el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos en sociedades de personas, así como también el tratamiento tributario de la enajenación de pertenencias mineras y derechos de agua, bonos y demás títulos de deuda, del derecho de propiedad intelectual o industrial y de vehículos destinados al transporte de pasajeros o de carga ajena, todo lo cual se regula en las letras a), c), d), e) y h), del nuevo N° 8, del artículo 17, de la LIR, en concordancia con los incisos 2°, 3° y 4° de la misma disposición legal.

---

<sup>1</sup> Número XVI.- del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en la letra e), del numeral 8), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

Las reglas contenidas en el artículo 18, de la LIR, que se derogan, igualmente se incorporan de manera parcial en lo relativo a esta materia, en el N° 8 referido.

En el tratamiento tributario analizado, se incorporan ciertas novedades como por ejemplo que, se elimina la aplicación del impuesto único de primera categoría, y en caso de operaciones realizadas por personas que no sean contribuyentes que determinen el IDPC sobre rentas efectivas, el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales, cuando entre la fecha de adquisición y enajenación ha transcurrido a lo menos 1 año, sólo se afectará con los impuestos IGC o IA, según corresponda, pudiendo los contribuyentes del IGC optar, en caso de declarar sobre la base de la renta devengada, por reliquidar el referido impuesto conforme a un nuevo procedimiento que se establece.

**f) Derogación del beneficio tributario establecido en el artículo 57 bis<sup>1</sup>.**

La Ley deroga el beneficio tributario establecido en el artículo 57 bis, de la LIR, a contar del 1° de enero de 2017, sin perjuicio de que a contar del 1° de octubre de 2014, se establece uno nuevo en el artículo 54 bis de la LIR, ya comentado anteriormente.

No obstante lo anterior, las normas transitorias regulan la situación de los contribuyentes que con anterioridad al año comercial 2015 hayan efectuado inversiones al amparo del artículo 57 bis de la LIR y mantengan dichas inversiones hasta el 31 de diciembre de 2016, así como también, la de aquellos contribuyentes acogidos al artículo 57 bis, por inversiones efectuada a partir del año comercial 2015.

**g) Rebaja de tasas de los impuestos Único de Segunda Categoría e IGC, e incorporación de tasa especial de impuestos para ciertas autoridades<sup>2</sup>.**

La Ley reduce las tasas máximas de un 35,5% y 40%, de los impuestos Único de Segunda Categoría y del Impuesto Global Complementario contenidas en los artículos 43 N° 1 y 52, de la LIR, respectivamente, a un 35%. De esta manera, las rentas mensuales o anuales, según corresponda, que excedan de la suma de 120 UTM o 120 UTA, según corresponda, se afectarán con una tasa de impuesto de 35%.

Sin perjuicio de lo anterior, se establece en el nuevo artículo 52 bis de la LIR, la mantención de las tasas máximas de los referidos impuestos, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2016, sobre las rentas que obtengan el Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los senadores y los diputados, en el ejercicio de dichas funciones.

**F) OTRAS NORMAS QUE TIENEN REGLAS ESPECIALES DE VIGENCIA.**

**a) Impuesto Adicional a determinados vehículos motorizados nuevos<sup>3</sup>.**

---

<sup>1</sup> De acuerdo a lo establecido en los numerales 28), 29) y 38) del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero y el número VI) del artículo tercero, ambos de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>2</sup> Conforme a los numerales 30), 32) y 33), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>3</sup> De acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley, en concordancia con el artículo décimo de las disposiciones tributarias.

La Ley establece que sin perjuicio de la aplicación del IVA del D. L. N° 825 de 1974, los vehículos motorizados nuevos, livianos y medianos, con las excepciones que la propia norma establece, pagarán, por una única vez, un impuesto adicional expresado en UTM, conforme a la fórmula que contempla; el que se aplicará en base a su rendimiento urbano y emisión de óxidos de nitrógeno del vehículo.

Dicho impuesto debe ser pagado por la persona que deba inscribir el vehículo respectivo en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, no procediendo dicha inscripción sin que previamente se acredite el pago del impuesto.

Esta modificación entrará en vigencia 30 días después de la publicación del reglamento que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que contenga las disposiciones necesarias para la aplicación de dicha norma.

En todo caso, la aplicación del referido impuesto será gradual, estableciéndose en la fórmula de cálculo del tributo, distintas incidencias de las emisiones de óxidos de nitrógeno del vehículo, durante los siguientes períodos:

- i) A contar de la vigencia de la norma y hasta el 31 de diciembre de 2015.  
Impuesto en UTM =  $[(35 / \text{rendimiento urbano (km/lt)}) + (60 \times \text{g/km de NOx})] \times (\text{Precio de venta} \times 0,00000006)$
- ii) Durante el año calendario 2016.  
Impuesto en UTM =  $[(35 / \text{rendimiento urbano (km/lt)}) + (90 \times \text{g/km de NOx})] \times (\text{Precio de venta} \times 0,00000006)$
- iii) A contar del año calendario 2017.  
Impuesto en UTM =  $[(35 / \text{rendimiento urbano (km/lt)}) + (120 \times \text{g/km de NOx})] \times (\text{Precio de venta} \times 0,00000006)$
- b) Impuesto a la emisión de compuestos contaminantes al aire, efectuado por ciertas personas que hagan uso de fuentes fijas<sup>1</sup>.

Se establece un impuesto que afectará a las personas naturales y jurídicas que hagan uso de ciertas fuentes fijas de emisión al aire de materiales particulados (MP), óxido de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO2) y dióxido de carbono (CO2), producidas por establecimientos cuyas fuentes fijas, individualmente o en su conjunto, sumen una potencia térmica mayor o igual a 50 MWt (megavatios térmicos).

El pago de los impuestos deberá efectuarse en el mes de abril del año calendario siguiente a la generación de las emisiones, en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago, previo giro efectuado por este Servicio.

Tal impuesto se aplicará a contar del año 2017, considerando las emisiones generadas durante dicho año y deberá ser pagado por primera vez en el año 2018.

---

<sup>1</sup> De acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley, en concordancia con el artículo decimocuarto de las disposiciones transitorias de la Ley.

<sup>52</sup> Sin perjuicio de que la aplicación de la vigencia de esta norma se sujeta a lo establecido en el número X), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

4. Regula inscripción en el sistema de facturación gratuito disponible en internet.  
(Resolución N° 99 de 21 de octubre de 2014)

**VISTOS:** El Art. 6º, letra A) N° 1, el Art. 8º ter del Código Tributario, contenido en el Art. 1º del D.L. N° 830, de 1974; lo dispuesto en la letra b) del Art. 7º, el Art. 4º bis, ambos del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; el Art. 54º, del D.L. N° 825, de 1974; la Ley N° 19.983, de 2004; la Ley N° 20.494, de 2011; la Ley N° 20.659, de 2013; la Circular N° 32, de 20.06.2005; la Circular N° 23, de 03.05.2013; la Res. Ex. SII N° 18, de 22.04.2003; la Res. Ex. SII N° 45, de fecha 01.09.2003; la Res. Ex. SII N° 76, de 25.07.2005; la Res. Ex. SII N° 84, de 16.08.2005; la Res. Ex. SII N° 86, de 01.09.2005, complementada por la Res. Ex. SII N° 93, de 02.08.2006, y modificada por la Res. Ex. SII N° 124, de 18.10.2006; la Res. Ex. SII N° 93, de 02.08.2006; la Res. Ex. SII N° 157, de 28.12.2007; la Res. Ex. SII N° 19, de 12.02.2008; y

**CONSIDERANDO:**

1º Que, el sistema de Facturación Electrónica ha demostrado ser eficiente, seguro, que facilita el cumplimiento tributario y permite la obtención de importantes beneficios económicos por parte de los contribuyentes usuarios de este sistema.

2º Que, el Servicio de Impuestos Internos ha dispuesto una aplicación de facturación electrónica gratuita en su Oficina Virtual en Internet (www.sii.cl), que permite la incorporación de contribuyentes como emisores de documentos tributarios electrónicos, otorgando las funcionalidades necesarias para operar en forma electrónica.

3º Que, este Servicio, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.727, publicada el 31 de Enero de 2014, que introduce modificaciones a la legislación tributaria en materia de factura electrónica y dispone otras medidas que indica, ha estimado necesario modificar los requisitos de incorporación al Sistema de Facturación Gratuito del SII.

4º Que, la ley señalada en el considerando anterior introdujo al Art. 4º bis del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, un inciso segundo que señala que el Servicio de Impuestos Internos deberá establecer y administrar en su sitio web una plataforma tecnológica para que los contribuyentes de difícil fiscalización o de escaso movimiento operacional o económico, las empresas de menor tamaño según se definen en la ley N° 20.416 y demás contribuyentes que determine a su juicio exclusivo, emitan y reciban las facturas y demás documentos electrónicos señalados en el artículo 54, registren sus operaciones y cedan o recepcionen las facturas a través del procedimiento previsto en la ley N°19.983. Respecto de las operaciones que se ejecuten a través de esta plataforma, el Servicio acreditará para todos los efectos legales la identidad del emisor y la integridad del mensaje o documento electrónico.

**SE RESUELVE:**

1º Podrán registrarse como emisores de documentos tributarios electrónicos, los contribuyentes que se inscriban en el Sistema de Facturación Gratuito del SII, disponible en su Oficina virtual en Internet (www.sii.cl), que cumplan con los siguientes requisitos copulativos: 2

a) Haber realizado y mantener vigente el trámite de inicio de actividades.

b) Calificar como contribuyente de primera categoría, de acuerdo a lo indicado en el Art. 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Art. 1º del D.L. N° 824, de 1974.

Sin perjuicio de los requisitos señalados, el Servicio de Impuestos Internos permitirá la inscripción en este Sistema a los contribuyentes que determine a su juicio exclusivo, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° bis, del DFL N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda.

El registro para operar como emisor electrónico, así como las obligaciones relacionadas a este sistema, tendrán validez a contar de la fecha de confirmación de la inscripción del contribuyente, la que coincidirá con la fecha de registro del documento electrónico más antiguo.

El registro como emisor electrónico que se hace mención en este resolutivo, podrá ser objeto de consulta, por parte de terceros, a través de una aplicación dispuesta en el sitio Web del SII para esos fines. Dicha aplicación proporcionará los siguientes datos: Rut del contribuyente consultado, Razón Social, Número de Resolución que se registra como emisor electrónico, Fecha de Resolución, Dirección Regional, tipos de Documentos Tributarios Electrónicos autorizados por contribuyente, con su correspondiente fecha de autorización, u otro.

**2°** Los contribuyentes autorizados como emisores de documentos tributarios electrónicos, a través de este sistema podrán:

1. Generar documentos tributarios electrónicos, timbrando electrónicamente en forma automática un folio autorizado por el SII, el cual es asignado al contribuyente. Estos documentos serán enviados al SII y se enviarán automáticamente al correo electrónico del receptor, si éste opera en el sistema como receptor autorizado.
2. Acceder a los documentos tributarios electrónicos que otros contribuyentes que operen en el sistema de facturación electrónica les envíen, generando y enviando en forma automática la respuesta al envío para el emisor.
3. Visualizar e imprimir los documentos tributarios electrónicos, según formato exigido por el SII.
4. Construir e ingresar al SII la Información Electrónica de Compras y Ventas en base a los documentos tributarios electrónicos y no electrónicos, emitidos y recibidos.
5. Consultar en el registro de documentos emitidos las Guías de Despacho Electrónicas emitidas.
6. Generar el Archivo Electrónico de Cesión, si se requiere para realizar la cesión del crédito asociado a un documento tributario electrónico.
7. Acceder, descargar y respaldar los archivos electrónicos emitidos y recibidos a través del sistema.
8. Generar acuses de recibo electrónicos, de las mercaderías entregadas o servicios prestados, según lo exigido por la Ley N° 19.983, para los documentos recibidos.
9. Generar mensajes de aceptación o rechazo, dirigidos al emisor de los documentos tributarios electrónicos recibidos.
10. Autorizar y otorgar un perfil a otros usuarios para operar en el sistema.

**3°** Los contribuyentes registrados como emisores electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución, deberán cumplir con las normas y procedimientos de operación establecidos en la Resolución Ex. SII N° 45, de 01 de Septiembre del 2003, así como los requisitos exigidos específicamente en la aplicación de facturación electrónica señalada.

4° En caso de detectarse acciones u omisiones tendientes a desvirtuar, entorpecer o perjudicar la normal operación de esta aplicación de facturación electrónica, así como en caso de detectarse la impetración de acciones dolosas tendientes a incumplir normas tributarias, este Servicio podrá disponer la restricción, suspensión o exclusión desde esta aplicación gratuita de facturación electrónica de los contribuyentes involucrados en estos actos.

5° El uso malicioso de la aplicación de facturación electrónica dispuesta por este Servicio, se encuentra sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.223 y en el Código Tributario.

6° Derógase la Res. Ex. SII N° 86, de 01 de Septiembre de 2005, y la Res. Ex. SII N° 124, de 18 de Octubre de 2006. 3

7. La presente resolución registrará a partir de su publicación en el Diario Oficial.

5. Complementa y actualiza operación de los documentos tributarios electrónicos.  
(Resolución N° 100 de 23 octubre de 2014)

**MATERIA: COMPLEMENTA Y ACTUALIZA NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN DE LOS**

**VISTOS:** El Art. 6º, letra A) N° 1, del Código Tributario, contenido en el Art. 1º del D.L. N° 830, de 1974; lo dispuesto en la letra b) del Art. 7º del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; los incisos tercero y cuarto del Art. 56, del D.L. N° 825, de 1974; la Ley N° 19.983, de 2004; la Ley N° 20.494, de 2011; la Ley 20.727, de 2014; la Circular N° 64, de 14.09.2001; la Circular N° 32, de 20.06.2005; la Res. Ex. SII N° 18, de 22.04.2003; la Res. Ex. SII N° 45, de fecha 01.09.2003; la Res. Ex. SII N° 76, de 25.07.2005; la Res. Ex. SII N° 84, de 16.08.2005; la Res. Ex. SII N° 86, de 01.09.2005; la Res. Ex. SII N° 93, de 02.08.2006; la Res. Ex. SII N° 124, de 02.08.2006; la Res. Ex. SII N° 157, de 28.12.2007; la Res. Ex. SII N° 19, de 12.02.2008; la Res. Ex. SII N° 72, de 31.07.2014; la Res. Ex. SII N° 80, de 22.08.2014 y

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el sistema de Facturación Electrónica ha demostrado ser eficiente, seguro, que facilita el cumplimiento tributario y permite la obtención de importantes beneficios económicos por parte de los contribuyentes usuarios de este sistema.

2° Que, este Servicio, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.727, publicada el 31 de enero de 2014, que introduce modificaciones a la legislación tributaria en materia de factura electrónica y dispone de otras medidas que indica, ha estimado necesario modificar los procedimientos y requisitos de Documentos Tributarios Electrónicos.

3° Que, el modelo de facturación electrónica ha evolucionado a través del tiempo, lo que hace necesario actualizar normas y procedimientos a las nuevas exigencias operativas con el fin de facilitar la operación contribuyentes adheridos al modelo.

**SE RESUELVE:**

**Primero: Reemplácese el Resolutivo Duodécimo de la Resolución Ex. SII N° 45, de 01.09.2003, por lo siguiente:**

**1. Desafiliación:**

Los contribuyentes autorizados como emisores electrónicos podrán solicitar su desafiliación del sistema mediante petición administrativa, la que deberá ser presentada ante la Dirección Regional correspondiente, o a través de una aplicación dispuesta por el SII, para tal efecto, en su sitio Web.

La desafiliación sólo se llevará a cabo, si el contribuyente cumple con los siguientes requisitos: 2

a. Se encuentra impedido de operar correctamente en forma electrónica por motivos válidamente respaldados los que deberá demostrar y validar en la oficina del SII de su jurisdicción, tales como; desarrollar su actividad económica de su casa matriz en lugares geográficos sin cobertura de datos móviles o no tener acceso a suministro eléctrico o en un lugar decretado como zona de catástrofe, de acuerdo a la Ley N° 16.282.

b. Encontrarse en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de acuerdo a lo dispuesto por la normativa vigente y la evaluación de los antecedentes del contribuyente, entre ellas el correcto cumplimiento de sus obligaciones accesorias.

c. No encontrarse obligado a emitir documentos tributarios electrónicos de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 20.727, modificada por la Ley N° 20.780, sin perjuicio de lo señalado en la Res. Ex. SII N° 72, de 31 de julio de 2014.

Una vez que el contribuyente haya sido desafiliado del sistema de facturación electrónica, el SII considerará desautorizados todos los folios que no han sido utilizados a la fecha de desafiliación y, por lo tanto, rechazará todo Documento Tributario Electrónico cuyo folio y/o fecha de emisión sean posteriores a la desafiliación. La desafiliación tendrá efecto el último día del período tributario de la solicitud.

El SII mantendrá publicado un listado actualizado de las empresas autorizadas como emisores electrónicos en su sitio web, tal como lo señala, la Res. Ex. SII N° 80, del 22 de agosto de 2014, en caso que las empresas sean desafiliadas, se eliminarán del listado vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez que el contribuyente es desafiliado del sistema de facturación electrónica, perderá los beneficios de un emisor electrónico y deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la normativa referente a los contribuyentes no electrónicos.

## **2. Cambio de sistema de facturación:**

Aquellos emisores electrónicos que quieran cambiar desde el Sistema de Facturación del SII a otro Sistema de Facturación de Mercado, o viceversa, podrán hacerlo siempre y cuando cumplan realicen las siguientes acciones:

a. Deberán respaldar toda su información electrónica generada y recibida, antes de producirse el cambio de régimen.

b. Realizar el cambio de régimen en la página web del SII. Si el contribuyente opera en el Sistema de Facturación del SII, para realizar el cambio de régimen, deberá realizar el proceso de certificación del Sistema de Facturación de Mercado, una vez que realice la declaración de cumplimientos de requisitos, en la página web del SII, quedará automáticamente inscrito en el Sistema de Facturación de Mercado. En caso contrario, el contribuyente que solicita ingresar al Sistema de Facturación del SII, deberá sólo realizar la inscripción en el sistema, resultando inscrito automáticamente en el sistema del SII.

c. El proceso de cambio de régimen, no se llevará a cabo en el caso que el contribuyente posea situaciones pendientes con el SII.

d. En el caso que el contribuyente se cambie al Sistema de Facturación del SII desde otro sistema, el SII considerará desautorizados todos los folios que no han sido utilizados con el Sistema de Facturación de Mercado.

El cambio de régimen conservará la antigüedad inicial de inscripción, así como, las obligaciones establecidas en la presente resolución.

### **3. Término de Giro:**

Aquellos emisores electrónicos que presenten Término de Giro en todas sus actividades de primera categoría y que no presenten situaciones pendientes respecto a las obligaciones establecidas en la normativa de documentos electrónicos, se considerarán desafiliados del sistema de Facturación Electrónica, desde la fecha que indique la correspondiente resolución de Término de Giro.

6. Calificación de actividad financiera para los efectos del impuesto adicional. (Oficio N° 1832 de 10.10.2014).

Se ha solicitado la opinión de este Servicio, respecto a la calificación de actividad financiera del objeto social de la entidad que indica, para los efectos previstos en el N° 1, del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

### **I.- ANTECEDENTES.**

Señala que mediante Oficio Ord. N° 116 de 2013, este Servicio informó, sobre la base del análisis de los antecedentes acompañados a la presentación, que en la medida que la empresa solicitante "XXXX," desarrollara en el país en forma exclusiva las actividades de carácter financiero explicitadas en el numeral /i/ del artículo segundo de sus estatutos, esto es, arrendamiento de bienes y en particular bajo la modalidad de leasing, no se observaba inconveniente legal alguno para que ese Ministerio, haciendo uso de la facultad otorgada por el inciso final del N° 1, del artículo 59 de la LIR, calificara mediante resolución fundada, la actividad desarrollada por la entidad recurrente como de carácter financiero. En cuanto a las actividades complementarias que esta sociedad puede desarrollar conforme a sus estatutos, también se indicó en dicho pronunciamiento que éstas tendrán el carácter de financiero, siempre y cuando digan estricta y directa relación con las actividades principales que desarrolla la citada empresa.

Añade que, mediante Resolución Exenta N° xx de 2013, ese Ministerio calificó como financiera las actividades desarrolladas por la empresa.

Agrega, que analizados nuevamente los antecedentes que motivaron el Oficio Ordinario y Resolución citados, aparece que del artículo segundo de los estatutos de la empresa, dentro de sus objetos se cuentan otras actividades que podrían revestir el carácter de financiero, además de las señaladas en el numeral /i/, particularmente la actividad descrita en el numeral /iii/, cual es "efectuar operaciones de crédito de dinero, según éstas sean permitidas por las leyes".

Por lo tanto, en atención a que en el Oficio Ordinario citado no se emite pronunciamiento sobre este último objeto social, solicita se informe si ella puede ser calificada como de carácter financiero, independientemente de si ésta se realiza de manera conjunta o independiente de la actividad de leasing, para efectos de que ese Ministerio proceda a ampliar las actividades calificadas como financieras.

## **II.- ANÁLISIS.**

En primer término cabe señalar que, de acuerdo a los antecedentes que constan a este Servicio, la única actividad informada por dicha sociedad es el “leasing financiero”. Basado en ello, y en el análisis de los antecedentes aportados por dicha empresa, por el período comprendido entre octubre de 2011, fecha de inicio de sus actividades, hasta abril de 2012, se informó en el Oficio Ord. N° 116 de 2013, que en la medida que desarrolle en el país la actividad contemplada en el numeral /i/, del artículo segundo de sus estatutos, y en la medida que ello se efectuara en forma exclusiva, no se observaba inconveniente legal alguno para que ese Ministerio, haciendo uso de la facultad otorgada por el inciso final del N° 1, del artículo 59 de la LIR, la calificara mediante Resolución fundada como de carácter financiero, bajo la condición de que dicha situación se mantuviera en el tiempo; perdiéndose por consiguiente dicha calidad, para los efectos de la citada norma legal, cuando en cualquier momento, desarrollara otras actividades ajenas a su giro financiero.

Ahora bien, en cuanto a su nuevo requerimiento, este Servicio, es de opinión, salvo mejor parecer de ese Ministerio, que en tanto efectivamente la empresa desarrolle las actividades consistentes en efectuar operaciones de crédito de dinero, ella puede ser calificada de carácter financiero para los efectos de lo dispuesto en el inciso final, del N° 1, del artículo 59 de la LIR, siempre que dicha actividad la realice en forma conjunta con su actividad principal de arrendamiento de bienes bajo la modalidad de leasing, calificada previamente como actividad financiera, o bien, lo haga en forma independiente y en forma exclusiva, pues legalmente no es procedente favorecer otras actividades que no tengan la naturaleza de financiera; circunstancias que este Servicio podrá verificar en cualquier momento, en sus procesos normales de fiscalización.

## **III.- CONCLUSIONES.**

Del análisis de los antecedentes acompañados a la primera presentación, este Servicio informó en Oficio Ordinario N° 116 de 2013, que, en la medida que la empresa requirente desarrolle en el país en forma exclusiva las actividades de carácter financiero explicitadas en el numeral /i/, del artículo segundo de sus estatutos, esto es “leasing financiero”, dicha empresa, puede ser calificada como de carácter financiero, siempre que ello se mantenga en el tiempo; y sin perjuicio de otras actividades complementarias que dicha sociedad también pueda desarrollar conforme a sus estatutos, y que tengan estricta y directa relación con las actividades principales de carácter financiero que desarrolla la citada empresa.

En relación a su nueva presentación, se puede informar a Ud. que en la medida que la empresa, que tiene como giro informado ante este Servicio sólo el de leasing financiero, desarrolle además la actividad consistente en el otorgamiento de créditos de dinero a terceros, según éstas sean permitidas por la Ley, no se aprecia inconveniente alguno, salvo el mejor parecer de ese Ministerio, para que ellas sean calificadas como de carácter financiero para los efectos de lo dispuesto en el inciso final, del N° 1, del artículo 59 de la LIR, bajo la condición de que dicha situación se mantenga en el tiempo; perdiéndose por consiguiente dicha calidad, para los efectos de la citada norma legal, cuando en cualquier momento, desarrolle actividades ajenas a ese carácter.

Finalmente, se hace presente que lo señalado se entiende sin perjuicio de las facultades de este Servicio para aplicar los impuestos que correspondan, en cualquier momento en que la ocurrente no cumpla con los requisitos antes indicados.

#### IV. Jurisprudencia Judicial

1. Comisiones al exterior, caso de gasto rechazado. (Fallo de la I C. Suprema de 14 de octubre de 2014, rol 8138-13)

Se trata básicamente que una sociedad chilena no demostró fehacientemente la necesidad de pagar una comisión diferente entre una y otra empresa extranjera por los servicios que les prestó, particularmente porque una de las empresas extranjeras estaba relacionada con la chilena.

Consecuente con lo anterior, la diferencia mayor en comisión pagada a la relacionada se le liquidó como gasto rechazado.

2. El concepto de falsedad maliciosa del contribuyente debe ser probada por el SII. (Fallo de la I C. Suprema de 13 de octubre de 2014, rol 7217-14)

El SII detectó irregularidades en la contabilidad de un contribuyente y esto motivó un acta de denuncia de hechos que la falsedad que se le imputa debe ser maliciosa, es decir producto de un acto consciente y voluntario del contribuyente, a sabiendas que lo declarado no se ajusta a la verdad.

La Corte estimó que lo malicioso de la falsedad de la declaración debe ser probado por el SII, pues “entender lo contrario significaría presumir la mala fe y dar al artículo 21 del Código Tributario el alcance de una presunción legal de dolo que no contiene y que, en todo caso, está controvertida por la presunción de inocencia y de no culpabilidad”.

3. La construcción de salas cunas no califican para obtener el beneficio para empresas constructoras del DL N° 910, artículo 21. (Fallo de la I C. Suprema de 13 de octubre de 2014, rol 8945-13)

La I C Suprema resolvió lo indicado precedentemente pues, entre otras razones, al no constituir las salas cunas dependencias directas de un inmueble con destino habitacional, porque dichas construcciones tienen en si mismas un fin propio y distinto, cual es albergar transitoriamente infantes y entregarlos los primeros niveles de educación, con lo cual se hallan al margen de la noción de bienes corporales inmuebles para habitación utilizado por el indicado DL.

## **RESUMEN EJECUTIVO BOLETIN TRIBUTARIO OCTUBRE 2014**

Han sido publicadas varias Circulares que interpretan las normas de vigencia de la ley de Reforma Tributaria.

La primera de ellas trata el IVA, que entre otros, reglamenta el uso de artículos comprados en supermercados y gravámenes especiales a vinos, licores, bebidas con azúcar etc.

Por su parte la Circular 52 trata sobre las modificaciones al Impuesto de Primera Categoría, aumentando la tasa del 20% actual, hasta un 25% o 27%, según sea el caso. Los contribuyentes que a partir del año comercial 2017 deban aplicar las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la LIR, (renta atribuida) se gravarán con el IDPC con una tasa de 25%, mientras que los sujetos a las disposiciones de la letra B), (parcialmente integrada) del mismo artículo, por el año comercial 2017 se gravarán con una tasa de un 25,5%, la que a partir del año comercial 2018 será de un 27%.

En dicha Circular se establecen todas las situaciones de incremento anual de la tasa, lo que por lo menos para este ejercicio que se incrementa a 21% no se aumentan los PPM.

La tasa del 21% también se aplicará a las operaciones gravadas con impuesto único, como es el caso de la venta de acciones respecto de la ganancia de capital.

Aquellos ingresos esporádicos de pago mensual del impuesto, la tasa del 21% se aplica sólo desde el 1 de octubre del presente año.

Esta circular trata además de la rebaja de PPM de aquellas empresas que tuvieran ingresos menores a UF100.000 durante 2014, el que se aplicará entre agosto 2014 a septiembre de 2015 una tasa rebaja en un 15% del PPM.

La Circular 55 establece las normas sobre vigencias de la reforma tributaria, que ya anteriormente se entregaron en resumen a los suscriptores de este Boletín.

En este Boletín también se transcribe la resolución que complementa y actualiza operación de los documentos tributarios electrónicos, (Resolución N° 100 de 23 octubre de 2014), entre los más importantes.

En materia de jurisprudencia administrativa se destaca el Oficio 1832, el cual clarifica lo que es actividad financiera para los efectos del Impuesto Adicional

Al respecto el SII interpretó que si una empresa tiene como giro informado ante este Servicio sólo el de leasing financiero, y desarrolle además la actividad consistente en el otorgamiento de créditos de dinero a terceros, no ve inconveniente alguno en que se considere como empresa financiera para los efectos del artículo 59, N° 1, esto es no se considere para los efectos de tasa recargada por exceso de endeudamiento.

Referido a la Jurisprudencia Judicial, se han seleccionado tres fallos de más de cincuenta dictados por la I Corte Suprema.

El primero trata sobre las comisiones al exterior, para lo cual ese tribunal acogió la tesis del SII en que puede rechazar gasto comisiones diferenciadas mayores pagadas a empresas vinculadas.

Otro fallo interesante es el que determina que la falsedad maliciosa del contribuyente debe ser probada por el SII.

Finalmente, la Corte falló que la construcción de salas cunas no califican para obtener el beneficio para empresas constructoras del DL N° 910, artículo 21, esto es un crédito fiscal especial para dichas empresas.

**Franco Brzovic González**